



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Público

Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano

en actual vigencia.

Sus antecedentes y complementos

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Alumno: Hugo Zepeda Coll

Profesor Guía : Don Paulino Varas Alfonso

Santiago de Chile

2011

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
Resumen.....	1
Introducción.....	3

CAPÍTULO 1 SITUACIÓN DE LOS ESTADOS PONTIFICIOS

1.1 Antecedentes históricos.....	6
1.2 Nace la llamada “ <i>cuestión romana</i> ”.....	14
1.3 La Ley de Garantías de 1871.....	18

CAPÍTULO 2 EL TRATADO DE LETRÁN

2.1 Consideraciones previas de carácter histórico.....	27
2.2 Concordancia entre el Tratado político y el Concordato en los pactos de Letrán.....	29
2.3 Análisis y alcances del Tratado en lo que se refiere al ejercicio soberano del Papa.....	30
2.4 Sobre la personalidad jurídica del Sumo Pontífice y su representante para la suscripción del Tratado de Letrán.....	37
2.5 El Estado Vaticano es un verdadero Estado porque tiene los atributos como tal.....	39

CAPÍTULO 3 LEYES DE 1929

3.1 Ley Fundamental de 7 de junio de 1929.....	43
3.2 Ley sobre Fuentes del Derecho de 7 de junio de 1929.....	45

3.3 Ley sobre Ciudadanía y Permanencia Temporal de 7 de junio de 1929.....	46
--	----

CAPÍTULO 4 LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2000 EN ACTUAL VIGENCIA

4.1 Ley Fundamental y Constitución: ¿La Ley Fundamental vaticana es asimilable a una Constitución Política? Análisis y conclusiones.....	48
4.2 Atributos de la autoridad del Sumo Pontífice para dictar la Ley Fundamental.....	54
4.3 Objetivo de la Ley Fundamental de 2000.....	55
4.4 Análisis y comentarios del texto	
4.4.1 Poder soberano.....	56
4.4.2 Disposiciones referentes a la función legislativa.....	57
4.4.3 Disposiciones referentes a la función ejecutiva y administrativa....	58
4.4.4 Disposiciones referentes a la función judicial.....	59
4.4.5 Símbolos del Estado.....	62
4.5 Conclusiones sobre la Ley Fundamental	64

CAPÍTULO 5 LAS FUENTES DEL DERECHO

5.1 Ley promulgada por S.S. Benedicto XVI el 1º de octubre de 2008.....	68
5.2 Conclusiones sobre Fuentes del Derecho.....	71

CAPÍTULO 6 CONCLUSIONES GENERALES DEL TRABAJO Y TESIS QUE HAN SIDO DEMOSTRADAS

72

BIBLIOGRAFÍA

75

ANEXOS

1. Tratado de Letrán.....	79
2. Ley Fundamental del Año 2000 promulgada por Juan Pablo II	90
3. Ley de las Fuentes de s.s. Benedicto XVI de 2008.....	96

RESUMEN

La parte principal de esta Memoria es la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano de 2000 en actual vigencia. Para llegar a esta Ley, se toman en cuenta sus antecedentes históricos a partir de la situación de los Estados Pontificios desde los inicios del siglo XIX en adelante. Se analiza el orden internacional a raíz de la invasión napoleónica y posteriormente el Congreso de Viena, pasando por el largo proceso de unificación italiana que afecta en su esencia la organización y extensión territorial de los Estados Pontificios como asimismo su expresión jurídica. Este proceso culmina con la caída de Roma el año 1870 y la proclamación del Reino de Italia con la Ciudad Eterna como capital. Allí se suscita una situación en la cual el Papa queda reducido exclusivamente a la ciudad del Vaticano y nace la llamada 'cuestión romana' que se extiende por 59 años hasta 1929. Este periodo se caracteriza por un estado permanente de tensión entre la Santa Sede y el Gobierno Italiano, lo que no logra aminorarse con la llamada Ley de Garantía de 1871. El Papa mantiene su personalidad internacional con legación activa y pasiva durante todo este período.

La cuestión romana se soluciona con el llamado Tratado de Letrán suscrito con el Reino de Italia el año 1929. En este tratado se reconoce la soberanía papal sobre el Vaticano y debido a esta nueva situación, el Sumo Pontífice dicta varias leyes, la principal es la llamada Ley Fundamental de 1929 que organiza las funciones del estado y el ejercicio de los poderes públicos.

Se explica también la pre-existencia del Estado del Vaticano antes del Tratado y el alcance del mismo en lo que se refiere al ejercicio soberano del Papa.

Luego se estudia la Ley Fundamental de 2000 promulgada por Juan Pablo II en actual vigencia. Se hace un análisis de su articulado y alcances en lo que se refiere a la organización del Estado del Vaticano, y al comentar el texto se analiza el poder soberano del Sumo Pontífice referentes a la función legislativa, la función ejecutivo-administrativa y la judicial, como asimismo de la ciudadanía. También se establecen conclusiones en las que se destacan los objetivos de esta ley.

Finalmente, se estudia la Ley de Fuentes del Derecho promulgada por s.s. Benedicto XVI el año 2008 que complementa la Ley Fundamental de 2000 del Papa Juan Pablo II con sus respectivas conclusiones.

Como corolario se dan por demostradas las tesis planteadas en la parte introductoria de la memoria.

INTRODUCCIÓN

Se escogió como título para esta memoria el que aparece en la portada, “*Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano en Actual Vigencia. Sus antecedentes y complementos.*” La razón radica en que la parte sustancial de este trabajo es dicha ley y se agregó ‘*sus antecedentes y complementos*’ porque dicha ley, que se debe a Juan Pablo II, significa la culminación de un largo proceso de discernimiento jurídico que comienza con el Tratado de Letrán. Como asimismo la proyección normativa de esta ley hacia el futuro significará un avance en las perspectivas normativas que orientarán el derecho en el Estado Vaticano.

Para esta memoria el autor se encontró con varias dificultades porque existen numerosas leyes y normas vaticanas, algunas de ellas compiladas con escasos comentarios. Sólo en la parte correspondiente a la introducción histórica existe una aceptable bibliografía. Pero sobre la parte sustancial de la tesis casi no hay bibliografía, de manera que el memorista ha tenido que fundar y auxiliar su trabajo principalmente en actas de la Sede Apostólica, la famosa Ley de Garantías de 1871, el Tratado de Letrán de 1929, los textos de las Leyes Fundamentales de 1929 y 2000, como asimismo con la legislación sobre Fuentes del Derecho tanto en la de 1929 como la del 2008, la Ley sobre Ciudadanía y Residencia Temporal de 1929, otros documentos pontificios, y algunos artículos de revistas especializadas.

Muchos de los documentos utilizados se encuentran en lengua italiana y en latín. En algunos casos se encontró traducción al castellano, y en otros se valió el

memorista de sus propios conocimientos, porque lee y habla italiano con cierta corrección. En cuanto al latín, lo habla y lo traduce con dificultad.

El trabajo estudia, expone y comenta los antecedentes jurídicos, históricos y políticos que llevan al Tratado de Letrán y a la Ley Fundamental, como asimismo las leyes de Fuentes del Derecho en un marco teórico de acuerdo a doctrinas políticas internacionales y constitucionales. Por eso hay un estudio sobre la personalidad jurídica del Sumo Pontífice y su representante para la suscripción del Tratado de Letrán. Asimismo, si el Estado del Vaticano es un Estado y tiene los atributos como tal. También, respecto de la Ley Fundamental del año 2000 actualmente en vigencia, se formulan planteamientos doctrinarios acerca si dicha ley se asimila a una constitución política. No se deja de lado tampoco un comentario doctrinario y teórico acerca de los atributos de la autoridad del Sumo Pontífice para dictar la Ley Fundamental; respecto de esta última se obtienen conclusiones por parte del autor de la memoria.

Todas estas doctrinas se plantean en relación al momento en que emanaron los documentos como también sus antecedentes y proyecciones progresivas hasta analizar otro documento.

El trabajo tiene dos tipos de conclusiones. Las que corresponden a la Ley Fundamental del año 2000 y a la Ley de Fuentes del Derecho del 2008 y las conclusiones generales que van a consistir en la consignación de las tesis que han sido demostradas a lo largo del trabajo.

Las tesis que se intentarán demostrar a lo largo del trabajo son:

1ª Se tratará de demostrar la tesis que la persona del Sumo Pontífice es el sustento de la existencia del Estado de la Ciudad del Vaticano: sin el Papa no hay Estado.

2ª La personería internacional del Sumo Pontífice en calidad de Jefe de Estado con plenitud de poderes vigentes para suscribir el Tratado de Letrán.

3ª La pre-existencia del Estado de la Ciudad del Vaticano presidido por el Papa al momento de la suscripción del Tratado de Letrán.

4ª. Que el Estado de la Ciudad del Vaticano es propiamente un estado cuya existencia puede ser calificada de *sui generis*.

5ª Se intentará también demostrar que la Ley Fundamental es asimilable a una constitución política.

6ª Se demostrará que el poder soberano pontificio es instrumento adecuado para el cumplimiento de la misión apostólica del Papa.

El orden de estas demostraciones no será correlativo a esta numeración, sino que se sostendrá a medida que se avance en los temas pertinentes, como asimismo el contenido de las conclusiones harán una referencia a los capítulos en que las tesis han sido demostradas.

CAPÍTULO 1

SITUACIÓN DE LOS ESTADOS PONTIFICIOS DESDE LA INVASIÓN NAPOLEÓNICA HASTA EL TRATADO DE LETRÁN.

1.1 Antecedentes históricos

La irrupción de Napoleón Bonaparte en la historia de Europa introdujo un profundo cambio en los esquemas políticos y geográficos del continente. Sus ya famosas guerras afectaron el mapa europeo, con consecuencias que se proyectaron a través de casi todo el siglo XIX.

Los Estados Pontificios no fueron ajenos a estas convulsiones. Fueron invadidos por el Emperador francés y la libertad e independencia del Romano Pontífice fue amagada de modo constante. No hay que olvidar que tanto los papas Pío VI y Pío VII fueron hechos prisioneros, incluso el cónclave que eligió a Pío VII el año 1800 no se efectuó en Roma, sino que en la ciudad de Venecia bajo la protección del Austria. Ese cónclave tuvo la particularidad de ser presidido, en su condición de decano del Sacro Colegio Cardenalicio, por el Cardenal Stuart, nieto del último rey Estuardo de Inglaterra, Jacobo II.

El pueblo romano en esta situación respaldó la autoridad del Papa y rechazó que su autoridad hubiese sido arrebatada por Napoleón. Este rechazo y protesta romana se expresó pacíficamente por medio del humor satírico, único modo de hacer notar desagrado en situaciones como ésta.

En Roma desde hacía bastante tiempo, existían lo que se llamaban ‘las estatuas parlantes’ de las que se colgaban carteles satíricos contra actitudes criticables del gobierno de los Papas, como también respecto de avatares políticos europeos. Las principales estatuas parlantes eran Pasquino y Marforio, ubicadas en dos partes diferentes de Roma (ambas aún existen en Roma, la de Pasquino a un costado de plaza Navona). La característica de las críticas era sobre la base de un diálogo entre ambas estatuas, y en el caso de la invasión de Napoleón Bonaparte, en un momento determinado fue el siguiente: habla Marforio y dice, ‘*E vero Pasquino qui tutti francesi sono ladri*’ (¿es verdad Pasquino que todos los franceses son ladrones?). Al día siguiente responde Pasquino, ‘*Tutti no, ma buona parte*’ (‘Todos no, pero buena parte’) aludiendo al apellido del Emperador.¹

A la caída de Napoleón, después de ser derrotado en Waterloo en 1815, se convocó al Congreso de Viena, que tuvo como misión principal rehacer el mapa de Europa, garantizando el retorno del absolutismo. Este congreso, cuya figura principal fue el Canciller austríaco Clemente Metternich, se basó en dos errores fundamentales. El primero de ellos, que en sus tareas no se consultó a los diversos pueblos y nacionalidades al diseñar el mapa europeo. Y segundo, tampoco se preocupó de atender en la estructuración de los nuevos estados con sus límites a las realidades nacionales.

A raíz de este congreso se creó la llamada Santa Alianza, integrada por Austria, Prusia y Rusia, siguiendo como principal adalid el mismo príncipe Metternich. Esta

¹ *Pasquino* era el nombre de una antigua estatua fluvial romana de la cual deriva la palabra ‘pasquín’, que según la Real Academia española es un escrito anónimo de mala calidad y de carácter sensacionalista y calumnioso, sin pie de imprenta.

Santa Alianza tenía por finalidad impedir que movimientos liberales y nacionalistas atentaran contra los príncipes absolutistas impuestos en el Congreso de Viena.

La nueva situación político-geográfica convirtió a Italia en un verdadero mosaico de estados, todos ellos absolutistas, protegidos por el Austria. Sólo el reino Sardo-Piamontés (capital Turín), que era regido por la dinastía Saboya, escapó a este nuevo esquema.

Lombardía y el Véneto pasaron a integrar el imperio austríaco. En los ducados centrales de Parma, Módena y Toscana, fueron impuestos príncipes austríacos, con el título de Grandes Duques. Mas al sur, se restauraron los Estados Pontificios, bajo la soberanía del Papa. Y finalmente, en la Italia meridional, el reino de las Dos Sicilias bajo el reinado de los Borbones.

Paralelo a este estado de cosas, surgieron en la península italiana, amparados por Francia y el Rey piemontés, varios movimientos de carácter liberal y nacional.

“Antes del año 1832 las sectas no triunfaban porque les faltaba un ideal concreto y de base popular. La dura represión hecha por Austria con elementos extranjeros despertó el espíritu nacional. Los escritores comenzaron a clamar por la libertad, la independencia y la unidad”². Se destacó en esta lucha José Mazzini, que fundó la sociedad *Giovane Italia* para implantar la República Italiana.

Otros menos extremistas, entre los que se encontraba el sacerdote Gioberti, propugnaban una Italia federada bajo la presidencia del Papa al que le respetaban

² LLORCA, Bernardino, GARCIA VILLOSLADA, Ricardo Y MONTALBÁN, Francisco
“*Historia de la Iglesia Católica*”. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid. 1963. p. 484.

su soberanía temporal, pero pedían un gobierno secular. El conjunto de estas doctrinas es lo que se denominó *Il Risorgimento*.

En 1846, después de quince años de pontificado, falleció repentinamente el Papa Gregorio XVI que se había caracterizado por su extremo conservadurismo y política autoritaria. Le sucedió Pío IX (1846 – 1878), que tenía el nombre de Juan María Mastai-Ferretti, elegido a los 54 años de edad, polo opuesto de su predecesor. El nuevo Papa se caracterizaba por su tendencia liberal, de modo que su elección fue recibida con gran entusiasmo por los italianos y europeos en general.³

Pío IX, antes de ser elegido Papa, vivió alejado de Roma porque no gozaba de las simpatías de Gregorio XVI por su espíritu liberal. Incluso se le atribuye al Papa Gregorio haber dicho “Hasta los gatos de Mastai-Ferretti son liberales”.⁴

Al inicio de su pontificado Pío IX impulsó bastantes reformas. Concedió amnistías a numerosos condenados por delitos, aprobó reformas administrativas, “adoptó otra serie de medidas políticas y económicas que fue aprobando a los pocos meses de reinado”⁵.

Lo más destacado en estos primeros tiempos de Pío IX fue la concesión de un Estatuto fundamental, “una especie de constitución que pretendía dar respuesta a

³ Es útil destacar que el Papa Pío IX es conocido para nosotros los chilenos porque integró la misión Muzzi, que visitó Chile el año 1924 bajo el gobierno de don Ramón Freire.

⁴ LABOA GALLEGOS, JUAN MARIA “*Historia de los Papas Entre el reino de Dios y las Pasiones Terrenales*”. Editorial La esfera de los Libros. Madrid. 2005. p.424

⁵ LABOA, ob.cit. p.424

las exigencias de libertad de los grupos sociales más inquietos de los territorios pontificios”⁶.

Este idilio liberal de Pío IX duró poco tiempo, pues en 1848 se produjeron en Europa varias revoluciones de corte nacional. Entre ellas cayó el Rey Luis Felipe de Orleans en Francia, y también el Emperador Fernando de Austria con su canciller Metternich, quien se vio precisado a huir en un coche cerrado vestido de lavandera. Ese mismo año, se produjo la famosa revolución húngara en contra de Austria, encabezada por Lajos Kossúth, sofocada por el ejército ruso llamado por el nuevo y joven Emperador Francisco José.

Los Estados Pontificios no fueron ajenos a este movimiento revolucionario porque se proclamó una república en Roma, y el Papa Pío IX tuvo que huir a Gaeta bajo la protección del Rey de Nápoles y no recuperó el poder temporal sino hasta dos años más tarde.

La situación desmedrada y triste del Papa en Gaeta movió a las potencias católicas a las que el Papa había apelado desde su destierro a intervenir en su favor y “se dieron prisa a marchar contra *República romana*, pero recelosas unas de otras y con plan inorgánico y disorde”⁷.

A raíz de esta intervención, el Papa volvió a Roma después de dos años de destierro con la autoridad política limitada por las presiones y acciones de las potencias que habían facilitado su regreso, las que estaban en discordia entre sí y

⁶ LABOA, ob. cit. p.424

⁷ SABA, A. y CASTIGLIONI, C. “Historia de los Papas”, Tomo Segundo. Segunda Edición Revisada. Editorial Labor, S.A. Barcelona. 1964. p. 658

que el pontífice sin otra alternativa se vio obligado a equilibrar su soberanía entre tantos intereses contrapuestos.

Al mismo tiempo, el reino piemontés se fortalecía políticamente, a pesar de las derrotas que tuvo el Rey Carlos Alberto contra los austríacos en las batallas de Custoza y Novara. En el Piamonte frustrados los intentos de expulsar a los austríacos del territorio italiano surge un nuevo liderazgo político con la persona de Camilo Benso conde de Cavour, que desde 1852 pasó a ser ministro del Reino. Este período se caracterizó por legislaciones contrarias a los derechos de la Iglesia en este estado, y una rivalidad cada día mayor entre Cavour y Luis Napoleón contra el Austria, lo que se agudizó con el triunfo en las batallas de Magenta y Solferino, donde Austria perdió Lombardía en favor del Piamonte, el cual para mantener el reconocimiento francés respecto de esas victorias tuvo que pagar como precio cediendo a Francia la ciudad de Niza y la zona del Piamonte llamada la Saboya, donde eran soberanos desde hacía varios siglos los integrantes de la casa reinante del Piamonte.

En el Reino de los Saboya cobró cada día mayor importancia el poder de las cámaras parlamentarias, lo que ubicaba a Cavour, jefe de gobierno, en un lugar preponderante de la política de la Italia que se estaba formando. Por esta razón recibió cada día mayores críticas a lo que llamaban sus enemigos y adversarios 'gobierno de las cámaras'. A esta crítica Cavour respondió con una célebre frase, "Es preferible la peor de las cámaras a la mejor de las camarillas".

En los años siguientes, a contar de 1860, el Piamonte ocupó los ducados de Toscana y Parma, y Garibaldi se apoderó de Nápoles. En toda esta situación tan

confusa se sospechó del doble juego del Emperador Luis Napoleón, como lo expresó el embajador Gramont de Francia ante la Santa Sede, “todos están persuadidos de nuestra complicidad con el Piamonte”.⁸

Cada vez se estrechaba más el círculo sobre los Estados Pontificios. Ya sólo le quedaba al Papa el ducado de Roma, y al Austria, sólo Venecia. El 17 de marzo de 1861, Víctor Manuel II, sucesor de Carlos Alberto, se proclamó Rey de Italia “y empezaron las negociaciones con la Santa Sede para que reconociera lo hecho.”⁹

Luis Napoleón desde esta época y los años siguientes mantenía una situación ambigua. Retiraba y movilizaba tropas a Roma para proteger al Papa, según cedía a presiones del Piamonte o de grupos católicos influyentes.

La situación permaneció estacionaria hasta la guerra franco-prusiana de 1870. Declarada ésta, Napoleón III tuvo que retirar la guarnición de Roma, “pidiendo garantías al Piamonte”.¹⁰

Producto de esta situación de guerra, que finalizó con la derrota francesa en Sedan, donde fue capturado el Emperador y proclamada la República, “el gobierno italiano aprovechando las circunstancias y, con violación sin ejemplo de todos los principios y reglas más elementales del Derecho Público interno e internacional,

⁸ LLORCA, Bernardino, GARCIA VILLOSLADA, Ricardo Y MONTALBÁN, ob. cit. p. 488

⁹ LLORCA, Bernardino, GARCIA VILLOSLADA, Ricardo Y MONTALBÁN, ob. cit. p. 488

¹⁰ LLORCA, Bernardino, GARCIA VILLOSLADA, Ricardo Y MONTALBÁN, ob. cit. p. 489.

decretó la ocupación de los restos del Estado Pontificio bajo el pretexto de la defensa de las provincias gobernadas por Su Santidad”.¹¹

“Después de la victoria de Prusia en la batalla de Sedan, Alemania dejó entrever su idea de *dejar hacer*”¹². Es conveniente destacar que el amo absoluto de la política prusiana y de la nueva Alemania era el Canciller Otto von Bismarck, que en esa época deseaba anular la influencia pontificia en Europa.

Finalmente, el día 20 de septiembre de 1870, las tropas del estado italiano entraron a la ciudad de Roma por la Puerta Pía, terminando con el último baluarte del poder temporal del Papa en la mayor parte de dicha ciudad.

En todas las situaciones dramáticas hay gestos nobles que se deben destacar. En este caso, el del Cardenal Luciano Bonaparte, quien acompañó al Pontífice a su lado en estos difíciles momentos dando un testimonio de adhesión al sucesor de Pedro, contrastando con la actitud de su primo, el Emperador Napoleón III, que había abandonado al Papado facilitando la entrada de las tropas del Rey de Italia. El Cardenal Luciano Bonaparte, primo hermano de Luis Napoleón, fue creado cardenal por Pío IX el año 1868 cuando tenía 40 años de edad, siendo un piadoso sacerdote de bajo perfil figurativo, pero fecundo en la obra apostólica. Sin duda alguna que este nombramiento de cardenal fue una movida política del Papa Pío IX para congraciarse con el Emperador de los franceses, el cual con elocuentes manifestaciones de gratitud, expresó su reconocimiento al Pontífice que hubiese hecho cardenal a su deudo. Al Cardenal Bonaparte se le asignó el título presbiteral

¹¹ HERRERA DEVOTO, JORGE “*Constitución Jurídica de la Ciudad-Estado del Vaticano*”. Memoria de Prueba. Universidad Católica de Chile. 1953, p.12.

¹² LLORCA, Bernardino, GARCIA VILLOSLADA, Ricardo Y MONTALBÁN, ob. cit. p. 489.

de Santa Pudenciana, donde se encuentra sepultado. Falleció en 1895¹³. Este eminente cardenal se caracterizó por la lealtad y valentía que empleó hasta el día de su muerte en defender los derechos de la Sede Apostólica.

Como esta memoria no tiene por objeto analizar los eventos de carácter religioso acontecidos en esta época que manifestaron la acción apostólica de la Santa Sede (v.gr. proclamación del dogma de la Inmaculada Concepción, el Syllabus, bulas, y otros documentos) no se formulan comentarios al respecto. Sin embargo, hay que hacer notar un evento religioso que sí tuvo connotación política. Se trata del Concilio Ecuménico Vaticano I, en el que se proclamó el dogma de la Infalibilidad Pontificia, cuando el Papa habla ex-cátedra en materia de fe y moral. Este concilio se desarrolló en 1870 y con la proclamación mencionada se fortaleció notoriamente dentro de la Iglesia la autoridad papal, lo que sirvió en cierto modo como respuesta espiritual al desarrollo de los hechos políticos que se han narrado. El Concilio no terminó, porque con la entrada de las tropas italianas a la ciudad de Roma el 20 de septiembre de ese año fue ocupado el Palacio El Quirinal, donde residían los Padres conciliares, los que tuvieron que abandonar la Ciudad Eterna¹⁴.

1.2 Nace la llamada ‘cuestión romana’

La ocupación de la ciudad de Roma por las tropas italianas, convertida ya en la capital de Italia, bajo la corona del Rey Víctor Manuel II, considerado por los italianos como el Padre de la Patria, causó honda impresión en los jefes de estado

¹³ Datos aportados por el memorista, admirador de la vida de este prelado, quien en muchas ocasiones visitó su tumba.

¹⁴ Como dato de interés, se señala que en dicho Concilio participaron tres obispos chilenos, Mons. Valdivieso, Arz. De Santiago, Mons. Orrego, Obispo de La Serena, y Mons. Salas, Obispo de Concepción, teniendo éste último una destacada actuación en los debates de dicho Concilio.

católicos y sus respectivos pueblos, porque fueron informados por los prelados asistentes al Concilio de los hechos acontecidos en Roma el 20 de septiembre una vez que llegaron a sus lugares de origen a lo largo y ancho del mundo.

Es preciso detallar que la capitulación del General Kanzler, comandante en jefe de las tropas pontificias y defensor de la ciudad, frente al General Cadorna, jefe del ejército italiano, se realizó por instrucciones expresas de Pío IX para evitar mayores violencias y derramamiento de sangre. Al día siguiente de la capitulación, el ejército de Cadorna ocupó también la Ciudad Leonina en virtud de una invitación del Papa, “deseoso de evitar tumultos y desórdenes”¹⁵.

Como punto central en los acontecimientos que se están narrando es indispensable hacer notar que las tropas italianas, seguramente por respeto a la persona del Papa, no entraron a los palacios vaticanos, como tampoco ocuparon el Palacio de Letrán ni la Villa de Castelgandolfo, y como dice textualmente John Ranson García “pudiéndose afirmar que el Estado Vaticano continuó existiendo en aquel reducido territorio en que no fue materialmente sustituida su autoridad por la italiana, manteniéndose a sí mismo, en forma inalterable su derecho de legación activo y pasivo, celebrando concordatos, reconociendo nuevos Estados; actuando como mediador en algunas controversias, y considerando al Papa como jefe de un Estado reconocido como sujeto de derecho internacional”¹⁶.

Para mayor abundamiento, lo que se acaba de afirmar basado en Ranson, también lo hace suyo Jorge Herrera en su memoria ya citada con las palabras de M.

¹⁵ SABA, A. y CASTIGLIONI, C., ob. cit. p. 661

¹⁶ RANSON GARCÍA, JOHN “*Vigencia de la ley italiana en el Estado de la Ciudad del Vaticano*”. Revista Chilena del Derecho. Vol. 36, N° 1, (2009) pp. 9-20

de Olivart en su obra *Del Aspecto Internacional de la Cuestión Romana*. Dice textualmente la transcripción hecha por Jorge Herrera: “El Papa nunca perdió su soberanía temporal, reducida desde 1870 a estos palacios y villas, y el estado de armisticio tácito, de duración indefinida con relación a Italia”¹⁷.

“A las 12 del día del 2 de octubre de 1870 se verificó en Roma el plebiscito decretado por el gobierno italiano, que tuvo lugar también, sin que Cadorna lo impidiera, en la Ciudad Leonina y en el que, como era de esperar en un plebiscito realizado bajo las armas de un ejército en pie de guerra, fue en absoluto favorable a la anexión de Roma al Reino de Italia”.¹⁸

El resultado de la votación fue de 133.681 votos contra 1.507, según lo consigna Saba-Castiglioni en su obra ya citada¹⁹. Luego, por real decreto del 9 de octubre de 1870, la ciudad de Roma fue incorporada oficialmente al Reino de Italia y designada como capital del Reino.

El Papa, de toda esta situación, protestó solemnemente en la encíclica *Respicientes Omnia* del 1º de noviembre y se declaró prisionero en la Ciudad del Vaticano, de la cual Pío IX jamás volvió a salir. Con esto se dio inicio a la llamada *cuestión romana* que duró por espacio de casi 59 años, hasta el Tratado de Letrán de 1929. Durante este período ningún pontífice una vez electo salió del territorio vaticano, e incluso, la coronación de León XIII, en 1878, no se efectuó en la Basílica de San Pedro sino en la Capilla Sixtina, que se encuentra dentro del Vaticano.

¹⁷ OLIVART M., DE “*Del Aspecto Internacional de la Cuestión Romana*”. Tomo III. Barcelona, 1893-1895. P. 95. Citado en HERRERA DEVOTO, ob. cit. p.13.

¹⁸ HERRERA DEVOTO, JORGE, ob. cit. p.13

¹⁹ SABA, A. y CASTIGLIONI, C., ob. cit. p. 661

Terminada la ocupación de Roma por las tropas italianas, se planteó si había sido extinguido el Estado Pontificio. Éste continuó existiendo después de 1870, tanto en el hecho como en el derecho, y como afirma Herrera Devoto “efectivamente el Vaticano quedó limitado a la parte de Roma que no invadieron las tropas italianas. Los principios de derecho internacional establecen que la extensión del territorio en un estado no es un criterio esencial de éste (es preciso un territorio, pero no una extensión determinada); ahora bien, donde la autoridad italiana no sustituyó de un modo material a la autoridad pontificia, ésta continuó existiendo con los caracteres que tenía anteriormente, verdadero poder estatal aunque restringido a un espacio muy limitado”²⁰.

A pesar de lo ocurrido en 1870, el Papa seguía siendo jefe de un estado como sujeto del derecho internacional y continuó manteniendo derecho de legación activo y pasivo, como ya se ha afirmado. La condición jurídica de los embajadores ante la Santa Sede se mantuvo en el mismo estatus que tenían antes de la invasión, como asimismo los legados apostólicos, nuncios e inter-nuncios acreditados en países extranjeros, incluso en estados no católicos, mantuvieron su calidad, jerarquía y privilegios de acuerdo a las normas establecidas por el Congreso de Viena de 1815.

Se señala como un ejemplo elocuente el año 1885, a raíz de un conflicto sobre soberanía de las Islas Carolinas entre España y Alemania, a proposición del Canciller alemán Bismarck (que no era católico, y que muchas veces persiguió a los católicos) se le pidió al Papa León XIII que interviniera como árbitro. También se le solicitó al Papa otras mediaciones internacionales en algunas controversias.

²⁰ HERRERA DEVOTO, JORGE, ob. cit. p.15

Asimismo, el Papa celebró concordatos con diversos estados en los cuales se le reconocía como sujeto del derecho internacional.

1.3 La Ley de Garantías de 1871

La situación descrita anteriormente hizo ver al gobierno italiano las dificultades que podría afrontar en el plano internacional, si no se buscaba una solución al conflicto producido por el despojo que se había hecho del poder temporal del Papa, a raíz de los acontecimientos del 20 de septiembre de 1870 en adelante. Fue así como se dictó la llamada Ley de Garantías con la que el Reino de Italia intentó dar una solución transitoria y momentánea a la difícil situación que se vivía, y que permitiera esperar a que en el futuro se presentaran circunstancias favorables para una solución definitiva.

Esta ley fue aprobada por el Parlamento italiano el 13 de mayo de 1871 con el nombre de 'Ley de Garantías sobre las prerrogativas del Soberano Pontífice y de la Santa Sede y sobre las relaciones del Estado con la Iglesia'. La Ley consta de 19 artículos. Del primero al 13 trata las prerrogativas del Soberano Pontífice. Y los artículos del 14 al 19 señalan las condiciones legales para el catolicismo italiano.

En términos generales, esta ley confería al Papa los derechos y honores de un soberano, además de un usufructo permanente de los palacios papales y de la Villa de Castelgandolfo.

La Ley consagra la independencia del Papa, por la cual es libre de manera absoluta para cumplir con todos sus actos orientados a su ministerio espiritual. Igualmente, la seguridad a todas las dependencias de la Santa Sede, Dataría,

Penitenciaria, y Congregaciones Romanas. Además se establecen fueros por parte de las autoridades italianas para los clérigos que trabajan en dichos dicasterios. También se le concede al Papa el derecho a la libre comunicación con el Episcopado de todo el mundo. La Ley garantiza medidas para que correos y telégrafos aseguren la facilidad de estas comunicaciones. Asimismo, se consagró la libertad para reuniones de conclave en las elecciones pontificias. Tampoco el gobierno italiano podrá intervenir los establecimientos de enseñanza para educación de eclesiásticos.

La Ley de Garantías se encargó de asegurar la inviolabilidad del Papa, quien no podía ser objeto de ninguna medida de coerción; incluso los delitos cometidos contra el Papa serían castigados con las mismas penas señaladas para los cometidos contra el Rey de Italia. El Sumo Pontífice, de acuerdo con la ley, gozaría de la inmunidad de jurisdicción, al igual que los lugares pontificios y ningún funcionario público italiano podría entrar a dichos lugares en el ejercicio de sus funciones sin autorización del Papa.

Se reconoce también por ley el derecho del Papa al ejercicio activo y pasivo de legación. Los ministros y embajadores acreditados ante la Santa Sede, así como los de la Santa Sede en estados extranjeros, gozarían de los mismos derechos, inmunidades y prerrogativas que los demás agentes diplomáticos.

La Ley garantizará al Papa la posesión y usufructo del Vaticano, el Palacio de Letrán y Castelgandolfo con todas sus pertenencias. Los obispos de Italia serán

nombrados por el Papa, y se suprimirá el juramento de los obispos al Rey, y el “*placet y exequátur* para toda publicación de carácter eclesiástico”²¹.

En la misma ley serán reconocidos con cuenta a la deuda pública italiana 3.225.000 liras en forma de renta personal, perpetua, inalienable e intransferible (artículo 4º de la ley).

Además, los bienes dados en usufructo al Soberano Pontífice serán bienes inalienables, no pudiendo expropiarse, ni aún por causa de utilidad pública, y están exentos de cualquier clase de impuestos.

Para muchas autoridades del reino de Italia, la Ley de Garantías constituyó una buena solución, porque solucionaba en gran parte la llamada *cuestión romana*, y que el Papa debería darse por satisfecho con estas garantías.

Pero esto no fue así. Pío IX rechazó la Ley porque significaba reconocer el robo, el despojo del patrimonio de la Iglesia. Como también no existía garantía suficiente, en el sentido que ella sería respetada “por no estar respaldada por nadie, sino a merced de los cambios de gobierno”²². Y “puesto que la Ley de Garantías es una ley interna, Italia tiene el legítimo derecho de derogarla o modificarla”²³, como señala Herrera Devoto invocando a Dionisio Anzilotti. Y esta fue la ocasión en que Pío IX, junto con rechazar la Ley de Garantías, se declaró ‘prisionero del Vaticano’. Es de lamentar que esta Ley dejó imprecisiones y

²¹ LLORCA, Bernardino, GARCIA VILLOSLADA, Ricardo Y MONTALBÁN, ob. cit. p. 489

²² LLORCA, Bernardino, GARCIA VILLOSLADA, Ricardo Y MONTALBÁN, ob. cit. p. 489

²³ ANZILOTTI, DIONISIO “*La Condizione Giuridica Internazionale della Santa Sede in Seguito Agli Accordi del Laterano.*” Ridi. Serie III – VIII/2. 1929. Diritto Internazionale. Ed. Española Barcelona. 1936. pp 135-136 Citado en HERRERA DEVOTO, JORGE, ob. cit. p. 17.

lagunas que posteriormente se prestaron para muchos abusos, porque el Reino de Italia al dar esta ley en su condición de parte del conflicto, se constituye en juez y parte.

Otro aspecto relevante es la declaración en que se reconoce únicamente la personalidad sagrada del Sumo Pontífice y la inviolabilidad con respecto a su persona. Sin embargo, cualquier persona podía libremente atacar la institución del Papado, siempre que no hiciera mención del Sumo Pontífice.

Por lo expuesto, la *cuestión romana* siguió latente y no podría ser solucionada sino en virtud de un estatuto bilateral basado en el derecho internacional. De hecho, los problemas seguirían, porque sucesivos gobiernos de carácter liberal hacían tabla rasa de la Ley de Garantías.

Pío IX falleció en 1878 e incluso recibió vejámenes hasta después de su muerte. Cuando su cadáver iba a ser trasladado hacia la Iglesia San Lorenzo Extramuros, una turba organizó una contramanifestación, intentando lanzar sus restos al río Tíber. Otro ejemplo, “el 7 de agosto de 1881, un mitin popular dio la orden del día de abolir el Pontificado y la Ley de Garantías, con los consiguientes insultos a León XIII. El gobierno callaba, y dejaba hacer. Era la manera de observar la Ley de Garantías”²⁴.

Finalmente, otra muestra de la animosidad en contra del Papa de parte de las autoridades italianas ocurrió en 1889, al inaugurarse la estatua de Giordano Bruno, un hereje que había sido quemado en la plaza Campo Di Fiori el año 1600.

²⁴ LLORCA, Bernardino, GARCIA VILLOSLADA, Ricardo Y MONTALBÁN, ob. cit. p. 491

La estatua, que se mantiene hasta el día de hoy, tiene una leyenda que el memorista recuerda perfectamente, y dice en italiano: '*A Bruno, qui dove il rogo arso, il secolo da lui indovinato*' (*A Bruno, aquí donde el fuego ardió, el siglo por él intuido*), y junto con la inauguración se pronunciaron encendidos discursos en contra del Papado y la Iglesia que afectaron profundamente a León XIII, quien pensó seriamente en abandonar Roma. Pero Francisco Crispi, Primer Ministro, "le envió un ultimátum por medio del Cardenal Hohenlohe haciéndole saber que si salía, no volvería. Hohenlohe le exhortó a aceptar los hechos consumados"²⁵.

En 1878, a raíz de la muerte de Pío IX, se discutió por parte de la Curia Vaticana la posibilidad de realizar el Cónclave fuera de Roma, lo que fue amparado por algunas potencias extranjeras. El Rey de Italia dio toda clase de garantías en relación con la absoluta independencia que tendría la realización del Cónclave, y así fue. En ese Cónclave fue elegido León XIII.

A pesar de todas estas situaciones enojosas, el Pontificado gozaba de gran prestigio internacional, incluso respecto de gobiernos no católicos, pero siempre el gobierno italiano buscaba manera de obstaculizar sus intervenciones en política internacional. Por vía de ejemplo, se puede citar la intervención diplomática de León XIII junto al Emperador de Etiopía Menelik, en una disputa con Italia, intervención a la que se opuso el Estado Italiano en contra de sus propios intereses, con tal de anular cualquier atisbo de personalidad internacional del Pontificado.

²⁵ LLORCA, Bernardino, GARCIA VILLOSLADA, Ricardo Y MONTALBÁN, ob. cit. p. 492

Igualmente, mientras la Reina de Holanda preparaba la primera conferencia de La Haya para la reducción de armamentos y la paz, anunció al Papa la convocatoria y le pidió su apoyo moral, haciéndole intervenir en las primeras negociaciones preliminares, el gobierno italiano se opuso a dicha participación y obtuvo que la Santa Sede fuese excluida de la conferencia; del mismo modo, impidió también que el Papa fuese invitado a la Segunda Conferencia en La Haya en el año 1907.

El Papa respaldó su rechazo al gobierno italiano que lo había despojado del poder temporal también en el orden internacional, impidiendo que los jefes de estado católicos visitaran al Rey de Italia, prohibición que levantó el Papa Benedicto XV.

Talvez el último acto de hostilidad del gobierno italiano en contra del Pontificado sería terminada la Primera Guerra Mundial, guerra en la cual el Papa Benedicto XV tuvo gran actuación para procurar la paz. La Rusia bolchevique logró, para satisfacer al gobierno italiano, “que Francia, Gran Bretaña y Rusia apoyaran la oposición; que Italia haga respecto de toda proposición tendiente a introducir un representante de la Santa Sede en todas las negociaciones por la paz, y para la solución de los problemas causados por la presente guerra”. Al respecto agrega Herrera Devoto, “el fin era evidente, no se debería tocar la *cuestión romana*”²⁶.

En el período de la llamada *cuestión romana* aconteció un incidente religioso-político que cambió el curso de la historia de la Iglesia. Falleció León XIII el año

²⁶ HERRERA DEVOTO, JORGE, ob. cit. p.21

1903, a los 93 años. En el Cónclave en el que debía elegirse a su sucesor, en las primeras votaciones, el Cardenal Mariano Rampolla del Tindaro, que había sido un eximio secretario de estado de León XIII, había logrado una alta votación, faltándole muy pocos votos para obtener la mayoría de dos tercios requeridos para ser elegido Sumo Pontífice. En un momento se puso de pie el Cardenal Arzobispo de Cracovia, Puzyna, el cual declaró tener el honor de suplicar al Cardenal Decano Orelia que “de modo oficial, en nombre y por la autoridad de Francisco José, Emperador de Austria y Rey de Hungría, que su majestad, entendiendo hacer uso de un derecho y de un privilegio antiguos, pronuncia el veto de exclusión contra el Eminentísimo señor Cardenal Mariano Rampolla del Tindaro. Era más que probable que Francisco José hubiese dado aquel paso empujado por Alemania y por Italia; esto es, que hablase en nombre de la Triple Alianza: la política pontificia francófila, cuyo exponente era Rampolla, no era nada agradable a la Triple Alianza”²⁷.

La declaración del Cardenal Puzyna cogió de sorpresa y con enojo a los otros cardenales. El Cardenal Decano Orelia, a pesar de no ser un sostenedor de Rampolla, defendiendo la absoluta libertad del Cónclave, declaró en seguida, “esta comunicación no puede ser acogida por el Cónclave, ni siquiera a título oficioso, ni será tenida para nada en cuenta. El Cardenal Rampolla intervino con esta digna protesta: “Lo siento por el grave atentado a la libertad de la Iglesia; por lo que atañe a mi persona, nada más agradable ni más glorioso me podía ocurrir “²⁸.

²⁷ SABA, A. y CASTIGLIONI, C., ob. cit. p. 694

²⁸ SABA, A. y CASTIGLIONI, C., ob. cit. p. 694

Se reanudó la votación por parte de los Cardenales, pero a pesar de todo, el veto produjo efecto porque los votos al Cardenal Rampolla no aumentaron y muchos se inclinaron a la candidatura de conciliación en la persona del Cardenal Sarto, el que fue elegido tomando el nombre de Pío X.

El memorista agrega por su parte una nueva versión respecto del veto al Cardenal Rampolla, quizá complementaria con la anterior. Sería una pasada de cuenta, porque es sabido que el Cardenal Rampolla, en su condición de Secretario de Estado de León XIII, se opuso a que se le diera sepultura religiosa al Archiduque Rodolfo, heredero de Francisco José, que se había suicidado junto a su amante Maria Vetsera en el pabellón de caza de Mayerling el 30 de enero de 1889. Posteriormente León XIII autorizó el funeral religioso.

Como corolario de este intento de intervenir en una elección pontificia usando antiguos privilegios de ciertos reyes de ejercer derecho a veto en contra de Papas que no eran de su agrado, el 'beneficiado' con el veto, el Papa San Pío X, por bula del año 1904 determinó que ese privilegio que se atribuían los reyes quedaba totalmente abolido para el futuro.

Durante el pontificado de Pío X, si bien es cierto que en tesis mantuvo la posición de sus antecesores respecto de la *cuestión romana*, no es menos cierto que los espíritus iban acercándose. Como Cardenal, no tuvo inconveniente en tratar con la Corte italiana y asistir a un banquete regio. Incluso "en 1905, para impedir los desmanes de los diputados izquierdistas, permitió a los católicos italianos el votar en determinadas circunstancias"²⁹. Hay que hacer notar que hasta

²⁹ LLORCA, Bernardino, GARCIA VILLOSLADA, Ricardo Y MONTALBÁN, ob. cit. p. 492

esa fecha los católicos tenían prohibición de participar en política dentro del reino de Italia.

Es necesario destacar que Pío X fue elevado a los altares al ser canonizado a mediados del siglo XX por Pío XII por su profunda piedad y su ineludible labor como pastor de la Iglesia universal. Se preocupó también de propiciar la paz y concordia entre los estados europeos, para lo cual contó con la valiosa cooperación de quien fue su secretario de estado, cardenal Rafael Merry del Val, quien fue creado cardenal el año 1904 a los 38 años de edad y acompañó a Pío X hasta que este falleció en 1914 a los 79 años.

Pío X falleció afectado de profundo dolor pocos días antes que se iniciara la Primera Guerra Mundial, cuando vio que fracasaron sus gestiones para evitar esa guerra a raíz del asesinato del heredero de la corona del imperio austro-húngaro Francisco Fernando y su mujer en Sarajevo en junio de ese año.

La situación relativa al asunto romano fue cambiando lentamente, sobre todo con la elección en febrero de 1922 del Papa Pío XI, y en octubre de ese mismo año con el acceso al poder de Benito Mussolini como Primer Ministro de Italia.

Ya en 1926 comenzaron las conversaciones entre el abogado Francisco Pacelli, por la Santa Sede, y Doménico Barone, por el Reino de Italia. El 31 de diciembre de ese mismo año, estas conversaciones oficiosas revistieron el carácter de oficiales. El 22 de noviembre de 1928 Mussolini recibía del Rey Víctor Manuel III el mandato para firmar el pacto con el Cardenal Pedro Gasparri, Secretario de Estado de Pío XI; pero la enfermedad y luego la muerte de Barone retardó la conclusión.

CAPITULO 2

EL TRATADO DE LETRÁN ³⁰

2.1 Consideraciones previas de carácter histórico

Antes de entrar al análisis del Tratado suscrito el 11 de febrero de 1929 por el Cardenal Pedro Gasparri como plenipotenciario del Papa Pío XI, y Benito Mussolini, como plenipotenciario del Rey Víctor Manuel de Italia, es necesario dejar establecido que no se suscribe sólo un tratado político, sino que además un concordato y una convención financiera. En su conjunto estos tres documentos reciben el nombre genérico de Pactos de Letrán o Acuerdos de Letrán, y entraron en vigencia conjunta cuando fueron ratificados el 7 de junio del mismo año.

En cuanto a estos pactos o acuerdos de 1929, el Tratado Político está vinculado con las nuevas garantías territoriales y de independencia pontificia. El Concordato se refiere al ámbito que corresponde al régimen eclesiástico y religioso. Y la Convención Financiera se encarga de regular los créditos que la Santa Sede hace valer como compensación por las confiscaciones sufridas por parte del gobierno italiano.

³⁰ El texto completo del **Tratado de Letrán**, que consta de 27 artículos, va incluido en **Anexo nº 1** de este trabajo. En este capítulo se harán las referencias a sus artículos principales en concordancia con los comentarios al texto y explicaciones doctrinarias.

Antes de continuar con el análisis del Tratado se debe expresar de un modo adecuado las diferencias de significación entre lo que es un *tratado* y un *concordato*. Es menester explicar que un *tratado* es un convenio regido por el derecho internacional, suscrito entre dos Estados, en el cual se formulan reconocimientos de carácter territorial y otras obligaciones y derechos, todo respaldado por la voluntad de potencias soberanas en igualdad jurídica y que puede involucrar dos o más estados. En cambio, un *concordato* es un convenio sobre asuntos eclesiásticos y religiosos suscritos por un gobierno soberano y la Sede Apostólica.

La diferencia principal que distingue a un concordato de un tratado radica en que la personería del Jefe de la Iglesia Católica, al suscribirlo, es en su condición de Pastor Supremo de la Iglesia Católica, y no de Jefe de Estado. La mejor demostración de lo que se afirma se puede probar que en el período en que al Papa no se le reconocía el carácter de Jefe de Estado durante el tiempo de la llamada *cuestión romana* (1870 – 1929), la Santa Sede suscribió varios concordatos con potencias soberanas.

Asimismo, existe otra diferencia. Los tratados internacionales pueden ser bilaterales o multilaterales, dependiendo del número de gobiernos que lo suscriben. En cambio, un concordato es siempre bilateral, porque hacen referencia a asuntos de carácter eclesiástico y religioso en un determinado estado.

2.2 Concordancia entre el Tratado político y el Concordato en los pactos de Letrán

Este es un aspecto muy relevante y es necesario precisar la vinculación entre ambos.

Se comienza con las palabras introductorias del Tratado contenidas en su artículo 1 dicen:

“Italia reconoce y reafirma el principio consagrado en el artículo 1 del Estatuto del Reino del 4 marzo 1848, por el cual, la religión católica, apostólica y romana es reconocida como la única religión de Estado”.

Consecuente con esta disposición, el Concordato establece también en su Artículo 1 lo siguiente:

“Italia, en el sentido del artículo 1 del Tratado, asegura a la Iglesia Católica el libre ejercicio del poder espiritual, el libre y público ejercicio del culto, como también de su jurisdicción en materia eclesiástica, de conformidad con las normas del presente Concordato; donde haya lugar, acuerda para los eclesiásticos, por los actos de su ministerio espiritual, la defensa por parte de la autoridad”.

El contenido del Concordato no es materia de esta memoria, sin embargo hay que referirse a él porque la función principal del Pontífice Romano, como sucesor de San Pedro y Vicario de Jesucristo, es eminentemente religiosa y pastoral. Para llevar a cabo adecuadamente esa función necesita independencia, la que hasta el momento era entrabada por intervenciones del gobierno italiano. Y aquí, gracias al

reconocimiento que el Tratado hace a la situación anterior (se refiere al Estatuto Albertino de 1848) en consonancia con el artículo 1 del Concordato, se complementan en una común visión de respeto y garantía.

Hay que agregar que el Tratado en su artículo 2, Italia al reconocer *“la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza, conforme a su tradición y a las exigencias de su misión en el mundo”*, garantiza también el carácter universal de la misión apostólica.

Muy importante es destacar que no existe ninguna referencia a la Ley de Garantías sino que sólo al Estatuto Albertino que había sido reconocido por la Santa Sede.

2.3 Análisis y alcances del Tratado en lo que se refiere al ejercicio soberano del Papa.

El artículo 3 del Tratado reconoce en su primera parte la jurisdicción soberana de la Santa Sede sobre el Vaticano.

“Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad, y la exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana sobre el Vaticano, según está constituido actualmente, con todas sus pertenencias y dotaciones, creándose a tal efecto la Ciudad del Vaticano para los fines especiales y con las modalidades que dicta el presente Tratado.”

Es necesario destacar que esta absoluta potestad y jurisdicción soberana de la Santa Sede sobre el Estado del Vaticano no es creada por el Artículo 3 del Tratado, sino que

se reconoce. Y todos saben que en materia constitucional, legal, y sobretodo internacional, la diferencia entre crear y reconocer es notoria. Cuando se expresa que se crea, hay referencia a una situación inexistente al momento de la creación. En cambio cuando existe la palabra 'reconocer', es porque se declara que lo que es objeto del reconocimiento existe con anterioridad al mismo.

A continuación, el artículo 3 se extiende señalando límites y modalidades respecto del uso público de la Plaza de San Pedro, vigilancia policial de la misma, y acceso de los fieles a la Basílica.

El artículo 4 dice,

“La soberanía y jurisdicción exclusiva que Italia reconoce a la Santa Sede sobre la Ciudad del Vaticano, supone que en la misma no haya alguna injerencia por parte del Gobierno italiano y que no haya otra autoridad que no sea la de la Santa Sede.”

Como se ve, este artículo abunda en garantías de no injerencia por parte del Gobierno italiano con relación a la autoridad de la Santa Sede sobre la ciudad del Vaticano.

Los artículos 5, 6 y 7 se refieren a coordinaciones de servicios, como asimismo a lo relativo a construcciones en los espacios que circundan la ciudad del Vaticano.

El artículo 8 reviste una especial importancia, porque en él Italia considera la persona del Sumo Pontífice sagrada e inviolable, y al hacer esta consideración Italia

“declara punitivo cualquier atentado que se cometa contra ella y la provocación a cometerlo, con las mismas penas establecidas para el atentado y la provocación a cometerlo contra la persona del Rey.

Las ofensas e injurias públicas cometidas en territorio italiano contra la persona del Sumo Pontífice mediante discursos, hechos o escritos, serán punidas como ofensas e injurias contra la persona del Rey.”

El artículo 9 hace referencia a la situación de las personas que conforme al derecho internacional están sujetas a la soberanía de la Santa Sede. Esas personas tienen la ciudadanía vaticana según lo prescrito por la ley de la Ciudadanía y Residencia.

En el artículo 12 Italia reconoce a la Santa Sede el derecho a legación activo y pasivo, según las reglas generales del derecho internacional:

“Italia reconoce a la Santa Sede el derecho de legación activo y pasivo según las reglas generales del derecho internacional.

Los enviados de los Gobiernos exteriores ante la Santa Sede continuarán a gozar en el Reino de todas las prerrogativas e inmunidades que tocan a los agentes diplomáticos según el derecho internacional, y sus sedes podrán permanecer en el territorio italiano gozando de las inmunidades a ellos debidas según el derecho internacional, aunque sus estados no tengan relaciones diplomáticas con Italia.

Queda entendido que Italia se obliga a dejar siempre libre, en cualquier caso, la correspondencia de todos los Estados, incluso los beligerantes, a la Santa

Sede, y viceversa, como el libre acceso de los obispos de todo el mundo a la Sede Apostólica.

Las Altas Partes contrayentes se obligan a establecer entre ellas relaciones diplomáticas mediante acreditación de un embajador italiano ante la Santa Sede y de un Nuncio Pontificio ante Italia, que será el Decano del Cuerpo Diplomático, según los términos del derecho consuetudinario reconocido por el Congreso de Viena con acta del 9 de junio de 1815.

A causa de la reconocida soberanía y sin perjuicio de cuanto dispuesto en el artículo 19 sucesivo, los diplomáticos de la Santa Sede y los correos enviados en nombre del Sumo Pontífice gozan en el territorio italiano, incluso en tiempo de guerra, del mismo tratamiento que gozan los diplomáticos y correos de gabinete de los demás gobiernos extranjeros, según las normas del derecho internacional”.

Este artículo viene a consagrar el estatus de la Santa Sede referente al derecho de delegación activo y pasivo que jamás perdió, a pesar de la ocupación italiana de los Estados Pontificios. No hay que olvidar que durante la permanencia de la llamada cuestión romana, la Santa Sede mantuvo estas prerrogativas y acreditaba nuncios e internuncios, recibía embajadores y ministros de acuerdo al Acta del Congreso de Viena del 9 de junio de 1815.

En los artículos siguientes, 13, 14, 15 y 16, se reconoce por el Tratado la plena propiedad de la Santa Sede de las Basílicas Mayores, otras iglesias e instituciones eclesiásticas romanas, incluyendo además el Palacio de Castelgandolfo. En el artículo 16 se deja establecido que todos estos inmuebles:

“no estarán nunca sujetos a vínculos o expropiaciones por causa de utilidad pública, sino bajo previo acuerdo con la Santa Sede, y estarán exentos de tributos ordinarios y extraordinarios tanto hacia el Estado o hacia cualquier otra entidad.”

El artículo 18 se refiere a los tesoros artísticos y científicos existentes en la Ciudad del Vaticano o en el Palacio de Letrán que serán accesibles a los estudiosos y visitantes, corriendo a cargo de la Santa Sede la regulación al acceso del público.

En el artículo 19 se garantiza a los diplomáticos y enviados de la Santa Sede, como a aquellos diplomáticos de gobiernos extranjeros ante la Santa Sede, el respeto a sus pasaportes dentro del territorio italiano.

El artículo 20 se refiere a que las mercancías procedentes del extranjero y destinadas al Vaticano, o aquellas destinadas a las oficinas de la Santa Sede, tendrán libre tránsito por el territorio italiano desde cualquier punto y desde cualquier puerto del Reino, con plena exención de derechos aduaneros y aranceles.

En el artículo 21 se les reconoce a los Cardenales en toda Italia los honores equivalentes a los príncipes de sangre. Además, los residentes en Roma son considerados para todos los efectos ciudadanos vaticanos. Este artículo además se preocupa de modo especial de garantizar por parte de Italia el libre tránsito y acceso a los Cardenales a través del territorio Italiano al Vaticano. También Italia garantiza que alrededor de la Ciudad del Vaticano no se cometan actos que puedan perturbar la celebración del Cónclave. Las mismas disposiciones rigen para los prelados que concurren a Concilios presididos por el Sumo Pontífice o sus legados.

El artículo 22 se transcribe textualmente:

“A petición de la Santa Sede y por delegación que podrá dar en casos singulares o en modo permanente, Italia proveerá en su territorio a la punición de los delitos que fueran cometidos en la Ciudad del Vaticano, salvo cuando el autor del delito se haya refugiado en territorio italiano, en cuyo caso se procederá contra él según las leyes italianas.

La Santa Sede consignará al Estado italiano las personas a quienes se hubieran imputado actos cometidos en territorio italiano que sean considerados delictivos por las leyes de ambos estados y que se hubieran refugiado en la Ciudad del Vaticano.

De forma análoga se proveerá con las personas a quienes se hubieran imputado delitos, y que se hubieran refugiado en los inmuebles declarados inmunes por el artículo 15, a no ser que los encargados de dichos inmuebles prefieran pedir a los agentes italianos que entren en ellos para el arresto.”

El artículo 23 dice textualmente,

“Para la ejecución en el Reino de las sentencias emanadas por los Tribunales de la Ciudad del Vaticano se aplicarán las normas del derecho internacional.

Sin embargo, tendrá, plena eficacia jurídica en Italia, incluso a todos los efectos civiles, las sentencias y disposiciones emanadas por las autoridades eclesiásticas sobre personas eclesiásticas o religiosas, concernientes materias espirituales o disciplinares, y comunicadas oficialmente a las autoridades civiles.”

Este artículo 23 se complementa con la Ley sobre Fuentes del Derecho del 7 de junio de 1929, en la que se plantea la función judicial de los Tribunales de la Ciudad del Vaticano. Y además se complementa con la Ley Fundamental de Juan Pablo II y con la Ley Sobre Fuentes del Derecho de Benedicto XVI de 2008.

El artículo 24 consagra a la ciudad del Vaticano como un territorio neutral e inviolable.

En el artículo 26 se declara que,

“La Santa Sede estima que con los acuerdos que se han suscrito tiene asegurado todo cuanto necesita para proceder con la debida libertad e independencia al gobierno pastoral de la Diócesis de Roma y a la Iglesia Católica en Italia y en el mundo; declara definitivamente e irrevocablemente resuelta y eliminada la ‘cuestión romana’ y reconoce el Reino de Italia, bajo la dinastía de la Casa de Saboya con Roma como capital del Estado Italiano.

A su vez, Italia reconoce el Estado de la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice.

Queda derogada la Ley del 13 de mayo de 1871, número 214, y cualquier otra disposición contraria al presente Tratado.”

Cabe comentar respecto de este artículo 26 que, por un intercambio de nota de fecha 9 y 21 de agosto de 1946 entre la Santa Sede y el Gobierno italiano, se deja establecido una mutación en la referencia que se hace al Reino de Italia bajo la

dinastía Saboya, por cuanto el Estado italiano dejó de ser monarquía y advino la República que permanece hasta el día de hoy.

2.4 Sobre la personalidad jurídica del Sumo Pontífice y su representante para la suscripción del Tratado de Letrán

Al suscribirse el Tratado de Letrán y los otros dos acuerdos, el Concordato y el Convenio financiero, se suscita una discusión acerca de la personalidad jurídica del Sumo Pontífice para suscribir el Tratado, y por extensión, su representante.

De acuerdo a la doctrina consagrada en el derecho internacional, un tratado sólo puede ser suscrito por estados soberanos, de modo que los representantes y plenipotenciarios que lo suscriben están en el mismo plano de igualdad en cuanto a un ejercicio soberano. Además, debe tratarse de dos o más Estados los que intervienen, no basta para participar en la suscripción de un tratado el carácter de la persona, su dignidad, prestigio o importancia. Debe estar dotada de poderes estatales.

La bilateralidad que emana de la igualdad de condiciones de los contratantes al celebrar un tratado supone la soberanía entre los que participan, por lo tanto, son sujetos de orden internacional. El artículo 2 del Tratado lateranense reconoce por parte de Italia la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza, como conforme a su tradición y a la exigencia de su misión en el mundo.

También en el artículo 4 Italia le reconoce a la Santa Sede la soberanía y jurisdicción exclusiva a la Santa Sede sobre la Ciudad del Vaticano y, más aún, supone que en la misma *“no haya alguna injerencia por parte del Gobierno italiano, y que no haya otra autoridad que no sea la de la Santa Sede.”*

Otro argumento que es posible esgrimir se fundamenta en el mismo acto de fuerza de los ejércitos del Reino de Italia cuando ocupan la ciudad de Roma. La ciudad del Vaticano no fue objeto de ninguna ocupación, por lo tanto, la soberanía pontificia sobre esa ciudad no fue avasallada ni tampoco interrumpida. Y el Papa, ilustre prisionero de esa ciudad durante casi 60 años, ejerció su poder soberano dictando normas administrativas, judiciales, legislativas y ejecutivas con plena eficacia dentro de los muros de la ciudad.

Además, se le reconoció por el Reino de Italia en las Leyes de Garantía y por todas las potencias que antes de 1870 tenían relaciones con la Santa Sede y otras que después se agregaron, pleno derecho de legación, tanto activo como pasivo. De modo entonces que se puede afirmar que el Papa continuó revestido de autoridad suficiente propia de un Jefe de Estado para intervenir por medio de su representante en la suscripción del Tratado de Letrán.

Respecto del Concordato teóricamente no era necesario tener personería de Jefe de Estado para suscribirlo, pero como se ha sostenido anteriormente, la razón del Tratado es para que el Pontífice pueda cumplir su misión apostólica, con mayor razón cuando se trata de un Concordato de acuerdo con la definición dada anteriormente, porque el Pontífice firma un Concordato en su calidad de Jefe de la Iglesia y no de Jefe de Estado, aunque en la práctica ambas calidades se identifican

en su persona. Por lo tanto, al suscribirse el Tratado de Letrán, el Estado del Vaticano pre-existía.

2.5 El Estado Vaticano es un verdadero Estado porque tiene los atributos como tal.

El profesor Gastón Jése, en su obra “El Papado y el Derecho Internacional”, citado por Herrera Devoto, al definir lo que es ‘estado’ como una organización de servicios públicos para satisfacer de la mejor manera las necesidades de un cierto número de individuos fijados en un territorio”. Y por su lado agrega Herrera que el Profesor Jese ha querido de acuerdo a esta definición negar al Vaticano su carácter de Estado, afirmando que “en dicha ciudad no hay necesidades comunes, no hay servicios públicos, por lo tanto no hay Estado”³¹.

No hay que olvidar que el artículo 6 del Tratado se preocupa que Italia, por medio de negociaciones con las entidades interesadas, que el Vaticano tenga asegurada la dotación de agua en propiedad. Agrega textualmente el artículo 6:

“Italia proveerá, por medio de negociaciones con las entidades interesadas, a que la Ciudad del Vaticano tenga asegurada la adecuada dotación de agua en propiedad.

Proveerá, además, a la comunicación con la red de ferrocarriles del Estado por medio de la construcción de una estación ferroviaria en la Ciudad del Vaticano,

³¹ JESE, GASTÓN “El Papa y el Derecho Internacional”. Citado en HERRERA DEVOTO, JORGE, ob. cit. p.46

en la localidad indicada en el plano adjunto (anexo I) y mediante la circulación de vehículos del Vaticano por la red de ferrocarriles italianos.

Proveerá, asimismo, a la conexión de los servicios telegráficos, telefónicos, radiotelegráficos, radiotelefónicos y postales en la Ciudad del Vaticano, también de forma directa con otros Estados.

Por último, proveerá a la coordinación de los demás servicios públicos.

El Estado italiano proveerá al coste y a la ejecución de todo cuanto mencionado arriba dentro de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Serán a cargo de la Santa Sede la reestructuración de las puertas de acceso al Vaticano ya existentes y de otras que en el futuro creará oportuno abrir.

Se realizarán acuerdos entre la Santa Sede y el Estado italiano para la circulación, en territorio italiano, de vehículos terrestres y aéreos de la Ciudad del Vaticano”.

Por otro lado, otro autor, Franz von Liszt, en su libro sobre el derecho internacional que cita Herrera Devoto, define al Estado como “la persona jurídica independiente dentro de la comunidad humana que habita un territorio, es decir, determinado y gobernado por un poder soberano, independiente. Teniendo como característica la soberanía, el territorio y la población”.³²

³² VON LISZT, FRANZ “Derecho Internacional. Pag.83 Año 1929 Barcelona, citado en HERRERA DEVOTO, JORGE, ob. cit. p. 46

El Estado Ciudad del Vaticano reúne los requisitos y atributos propios para su existencia. En primer lugar, territorio. El derecho internacional no exige dimensiones mínimas territoriales para que un estado exista, por lo tanto, el que el Vaticano posea solamente poco más de 44 hectáreas no es causa para negar su carácter estatal. No hay que olvidar que su territorio está perfectamente delimitado. Se podría sostener que el Estado italiano rodea totalmente el perímetro de la Ciudad del Vaticano. Esto tampoco sirve como argumento valedero, porque la República de San Marino está también inserta dentro de Italia.

En segundo lugar, el otro requisito exigido por Liszt es el de la población. El Vaticano, de acuerdo al artículo 9 del Tratado lateranense, plantea personas que están sometidas a su soberanía:

“Conforme a las normas del derecho internacional, están sujetas a la soberanía de la Santa Sede todas las personas que tienen residencia estable en la Ciudad del Vaticano. Tal residencia no se pierde por el simple hecho de una morada temporánea en el exterior, no acompañada de la pérdida del alojamiento en la misma Ciudad, o por otras circunstancias que demuestren el abandono de dicha residencia.

Al cesar la sujeción a la soberanía de la Santa Sede, las personas mencionadas en el párrafo precedente, según los términos de la ley italiana, independientemente de las circunstancias previstas de hecho, que no estén ya en posesión de otra nacionalidad, serán consideradas en Italia como ciudadanos italianos.

A dichas personas, mientras estén sujetas a la soberanía de la Santa Sede, serán aplicables en el territorio del Reino de Italia, incluso en las materias en que se debe observar la ley personal (cuando no sean reguladas por normas emanadas de la Santa Sede), las de la legislación italiana, y en caso de personas consideradas de otra nacionalidad, las del Estado al que pertenezca”.

Lo anterior está complementado por la Ley sobre Ciudadanía y Permanencia Temporal del 7 de junio de 1929.

De acuerdo al Tratado y a la Ley citada, podemos hablar de una ciudadanía *sui generis*, porque aquí se trata de una nacionalidad funcional en contraposición con los criterios del *ius sanguinis* y del *ius solis* que consideran los otros estados.

Respecto de la soberanía, es claro el artículo 26 del Tratado lateranense cuando queda plenamente explicitado el reconocimiento por parte de Italia del Estado de la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice.

Para finalizar, el romano Pontífice desempeña en su plenitud los atributos soberanos al ejercer las funciones de los poderes propios de un Estado. Ejerce el poder ejecutivo, legislativo y judicial, por sí mismo o delegando funciones, y todo ello como un instrumento de su misión espiritual.

En el Papa se reúne su condición de Pastor Supremo de la Iglesia Católica y la jefatura de la Ciudad Estado del Vaticano con una sola cabeza rectora, pero con funciones diferentes: por un lado la de carácter religioso y, por otro, las políticas.

CAPITULO 3

LEYES DE 1929

Las tres leyes que se mencionan a continuación, dos estuvieron vigentes por más de 60 años y la tercera aun permanece vigente. Estas son:

1. La Ley Fundamental de 7 de junio de 1929 que fue derogada. Por lo tanto, la única Ley Fundamental actualmente en vigencia es la Ley Fundamental promulgada por Juan Pablo II el año 2000.

2. Otra ley, promulgada el 7 de junio de 1929 por Pío XI sobre las Fuentes del Derecho, también fue derogada en 2008 por Benedicto XVI.

3. Se encuentra aún vigente la Ley sobre la Ciudadanía y Permanencia Temporal, de 7 de junio de 1929, que fue promulgada por Pío XI y comentada, en parte, en el capítulo anterior.

Estas tres leyes serán someramente analizadas, ya que son comparadas en otros capítulos de esta memoria.

3.1 Ley Fundamental de 7 de junio de 1929.

Es necesario referirse a esta ley que fue derogada por Juan Pablo II el año 2000 porque esta ley de 1929 establece la estructura constitucional del Estado de la Ciudad del Vaticano en una perspectiva moderna, originada por el Tratado de Letrán

y que a la larga va a servir de base a la Ley Fundamental de Juan Pablo II en actual vigencia.

Este documento de Pio XI identifica los elementos específicos que distinguen la nueva forma de estado de la Ciudad del Vaticano. Indica también los órganos encargados de ejercitar las funciones de gobierno y determina las relaciones institucionales de dichos órganos con el Soberano Pontífice.

En su primer artículo afirma la plena potestad legislativa, ejecutiva y judicial del Sumo Pontífice en el Estado de la Ciudad del Vaticano (lo que se repite también en la Ley Fundamental de Juan Pablo II). Las facultades legislativas permanecen también intactas en el Romano Pontífice, reservándose la facultad de delegarla para “determinadas materias y preciso objeto al Gobernador del Estado”.³³ Algo parecido se establece en relación con la función ejecutiva, también delegada al gobernador. Respecto del ejercicio de la función judicial, esta era también entregada a tribunales establecidos en la misma ley.

Pero muchas otras cuestiones que habitualmente están incluidas en una norma estatal de rango constitucional permanecieron fuera de esta Ley Fundamental. Por ejemplo, no viene hecha ninguna alusión al estatuto jurídico del ciudadano del estado, lo cual se entrega a otra ley posterior como la de la ‘Ciudadanía y Permanencia Temporal’. Tampoco aquí se estatuyen disposiciones relativas al territorio y administración del Estado, lo que queda regulado por leyes dictadas con posterioridad.

³³ Artículo 5 de Ley Fundamental de 7 de junio de 1929.

Por lo anteriormente expuesto, el estado vaticano se vio obligado a dictar sucesivamente leyes que modifican su estructura, las que fueron significando un progreso en las concepciones jurídicas vaticanas que van a ser asumidas por la nueva Ley Fundamental de Juan Pablo II.

3.2 Ley sobre Fuentes del Derecho de 7 de junio de 1929.

Algunos de los contenidos de esta ley serán tratados comparativamente con la nueva legislación para formular paralelos relevantes y demostrar una evolución doctrinaria que se explicará cuando se analice la Ley Sobre Fuentes de Benedicto XVI actualmente en vigencia, especialmente en lo que se refiere al Artículo 3 de esta ley. (ver Capítulo 5).

Esta ley establece como fuentes principales del derecho objetivo del Estado de la Ciudad del Vaticano,

a) el Código de Derecho Canónico y las constituciones apostólicas;

b) las leyes dictadas para la Ciudad del Vaticano por el Soberano Pontífice o de alguna otra autoridad con facultades delegadas por el mismo Sumo Pontífice y además todos aquellos reglamentos que legítimamente han sido dictados por la autoridad competente.

Sobre esta materia es importante señalar un caso de recepción de una ley externa en el Estado del Vaticano. Esta ocurre porque una de las fuentes del derecho objetivo del estado es el Código Canónico el cual tiene por finalidad reglamentar la

organización propia de la Iglesia Universal y su relación con los fieles católicos. Este código inspira en algunos casos y determina en otros las funciones judiciales vaticanas.

La situación más notoria de vigencia plena del Código Canónico que repercute fundamentalmente en la vida del Estado del Vaticano es en el caso de abdicación papal, porque produce consecuencias sobre el Estado al quedar vacante la sede de su soberano titular en la espera de una nueva elección, la que también se rige por el mismo código.³⁴

3.3 Ley sobre la Ciudadanía y Permanencia Temporal de 7 de junio de 1929.³⁵

En general esta ley plantea dos situaciones de carácter jurídico, la relativa la ciudadanía y la de la permanencia temporal.

Para esta ley son ciudadanos de la Ciudad del Vaticano en primer lugar los cardenales que residen en el Vaticano o en Roma, y todos aquellos que residen de manera estable en la Ciudad del Vaticano en razón de dignidad, oficio, o cualquier otra razón autorizada por el Sumo Pontífice o su Secretario de Estado. Por ejemplo, los componentes de la Guardia Suiza. También cónyuges, hijos, ascendientes y hermanos de un ciudadano vaticano que viven con el ciudadano y han sido autorizados para ello.

³⁴ Código de Derecho Canónico. Editorial Edicep. 1993. Canon 332, párrafo 2. pp. 176

³⁵ El texto completo de esta ley actualmente vigente consta de 33 artículos.

Respecto de la calidad de esta ciudadanía ya fue analizada en el capítulo anterior al sostenerse que el Estado del Vaticano es un verdadero estado y tiene los atributos de tal (ver Capítulo 2, sección 2.5).

En el Estado del Vaticano no existe nacionalidad propiamente tal, sino que ciudadanía. (Más adelante en el Capítulo 4 de este trabajo se volverá a tratar el tema haciendo las comparaciones y distinciones del caso.)

CAPITULO 4

LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2000 (que entró en vigor el 22 de febrero de 2001)³⁶

4.1 Ley Fundamental y Constitución: ¿La Ley Fundamental vaticana es asimilable a una Constitución política? Análisis y conclusión.

Antes de entrar a analizar la Ley Fundamental, es menester pronunciarse si ésta es asimilable a una constitución política como las que rigen los demás Estados. Hay que insistir que el Estado de la Ciudad del Vaticano es un estado *sui generis*, como ha quedado demostrado.

La definición clásica que se da de 'estado' expresa que es la nación política y jurídicamente organizada en un territorio determinado. Parte de esta definición es aplicable al Estado del Vaticano, por cuanto en él existe el elemento territorial, aunque diminuto, lo que no impide ser considerado como territorio; y también, en él existe una organización política, jurídica y administrativa.

La dificultad se presenta en el término *nación* que, por supuesto, conlleva a tres sustratos: el de nacionalidad, el de ciudadanía y el de población.

³⁶ El texto completo de la **Ley Fundamental** que consta de 20 artículos y que fue publicada en el Acta Apostólica Sede Suplemento 71 (2000) p. 75-83 se encuentra incluido en el **Anexo nº 2**.

Respecto del término *nacionalidad*, ésta ha sido definida clásicamente como el vínculo jurídico y político que une a una persona con una nación determinada. Hecha esta definición, surge un elemento que sin ser sinónimo a nacionalidad, en los países europeos requiere una consideración especial para un análisis. Es el concepto de *ciudadanía*, la cual también de manera clásica se ha definido como el vínculo político y jurídico que une a una persona a un estado determinado.

Para nosotros aquí en América, este término *ciudadanía* tiene un peculiar significado, porque entre nosotros la ciudadanía la constituye la facultad de ejercer derechos políticos, participar en la generación de los poderes públicos, y se considera ciudadanos a quienes hayan cumplido determinada edad y posean otros requisitos. Además, si nos atenemos al significado clásico de ciudadanía, en nuestro continente la ciudadanía se confundiría con la nacionalidad porque existe coincidencia en los aspectos territoriales entre el ámbito de la Nación con el Estado. A esto hay que agregar que en materia de nacionalidad, en los países americanos incluyendo Chile, se sostiene la doctrina del *ius solis*, o lugar de nacimiento. Por eso que cobra vigencia una célebre sentencia de don Andrés Bello: “El amor que se siente por el suelo que a uno lo ha visto nacer es uno de los sentimientos más nobles e indelebles del corazón humano”.

En cambio en Europa, en materia de nacionalidad prevalece el llamado *ius sanguinis*, es decir, lo determinante es la nacionalidad de los padres por sobre el lugar donde se nace. Esta doctrina se fundamenta en que los vínculos sanguíneos históricamente son elementos fundantes de una nacionalidad. De ahí que es muy importante distinguir *nacionalidad* de *ciudadanía* en una población determinada. Por eso que en Europa tradicionalmente han existido estados multinacionales, por

ejemplo, el Imperio Austro-Húngaro, y hasta hoy, muchos habitantes del Tirol del Sur, que son austríacos y ciudadanos italianos al mismo tiempo. Incluso para los nombres de las localidades y la lengua local, es utilizado el alemán.

En el caso del Estado del Vaticano existe una nacionalidad peculiar sobre la base de la ciudadanía. Al ser ciudadanos vaticanos están unidos política y jurídicamente a dicho estado. Pero los ciudadanos del Vaticano no constituyen una nación y su ciudadanía es estrictamente funcional al desempeño de las labores que realizan al servicio de la Santa Sede, no importando si residen dentro del Estado del Vaticano o fuera de él en la ciudad de Roma, o en cualquier lugar del mundo siempre que desarrollen funciones propia a la misión de la Santa Sede. Lo importante es su vinculación funcional o funcionaria con dicha sede.

Por último, en este caso estamos hablando de ciudadanía que se adquieren en razón de su vínculo con el Sumo Pontífice, en ningún caso se admite argumentos relacionados con nacionalidad ni de origen como adquirida, sino que sólo se trata de ciudadanía, las que se adquieren y se pierden de acuerdo con las leyes vaticanas.

Por lo demás, en las leyes vaticanas mismas sobre esta materia jamás se habla de *nacionalidad* sino que de *ciudadanía*. Así lo afirma categóricamente el Artículo 1 de la Ley sobre Ciudadanía de 7 de junio de 1929 que sigue en vigencia.

Por lo tanto, ateniéndonos al término estricto de *nacionalidad*, no se puede aplicar al Estado de la Ciudad del Vaticano, pero sí el de *ciudadanía*, porque hay vínculo jurídico y político entre los ciudadanos con el estado papal.

El tercer elemento que hay que analizar es el de *población*, por cuanto una constitución política debe servir de vehículo progresivo de una presencia de la población compuesta por ciudadanos que caminan históricamente para conseguir fines propios, situación que no se presenta en el Estado Ciudad del Vaticano porque la finalidad de dicho estado la configura la soberanía pontificia en orden a una misión apostólica en el mundo.

Asimismo, en un estado el sostén constitucional está en la población en la que descansa el ejercicio de los poderes públicos, asunto esencial para una constitución política tradicional, porque el poder constituyente nace *ab intra*, es decir, dentro de la población, cualesquiera que sea el origen de una constitución, aunque no obedezca a una manifestación popular sino al fruto de la voluntad de uno o algunos integrantes de la ciudadanía.

Sin embargo, en el Estado Vaticano dicho sustento es la autoridad del Papa que está por sobre la población, no forma parte de ella, de manera que su autoridad y potestad constitucional es *ab extra*.

Por otra parte, en un sistema constitucional clásico, las formas de gobierno y las formas de organización del estado pueden cambiar sustancialmente -por ejemplo, de monarquía a república- y el estado continúa persiguiendo sus propias metas de acuerdo a las aspiraciones de la población que lo sustenta.

En cambio, en el Estado Ciudad del Vaticano, si hipotéticamente se produjese un golpe de estado por la Guardia Suiza, respaldada por los ciudadanos vaticanos y se suprimiese el Papado, siendo reemplazado por un Comité encabezado por algunos cardenales y el jefe de la Guardia Suiza, el Estado del Vaticano dejaría

inmediatamente de existir, porque él se sostiene exclusivamente en la persona y autoridad del Sumo Pontífice.

Este último argumento está respaldado por la muy autorizada opinión del tratadista A. C. Jemolo en *Carattere dello Stato della Città del Vaticano*³⁷: “el día en que por una imposible hipótesis este Estado objeto de soberanía se arrogase una soberanía propia, distinta y contrastante con la de la Santa Sede, el estado italiano reconquistaría *ipso jure* la soberanía sobre aquella parte de territorio”. Esta opinión está citada por Carlo Cardia en *La Nuova Legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano. Il Rapporto tra Potestà Legislativa e Potestà Esecutiva*³⁸.

De acuerdo a la cita transcrita, se puede expresar que la población en el caso de la Ciudad del Vaticano no es sujeto de soberanía, sino que objeto de la misma, y no es elemento esencial para la existencia del estado, porque teóricamente podría darse el caso que el Sumo Pontífice cambiara la totalidad de las personas que tienen ciudadanía vaticana por otras, y el Estado sigue subsistiendo mientras el Papa sea el soberano.

Concluyendo con los argumentos que aquí se han manifestado, se puede estimar que la Ley Fundamental es asimilable a una constitución política, pero una constitución política *sui generis*, porque dejando a un lado el elemento poblacional, se encarga de organizar la función pública y el ejercicio de las funciones propias

³⁷ JEMOLO, A.C. “*Carattere dello Stato della Città del Vaticano*”. En *Rivista di Diritto Internazionale*, Roma 1929.pp 193-196.

³⁸ CARDIA, CARLO “*La Nuova Legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano. Il Rapporto tra Potestà Legislativa e Potestà Esecutiva*”. En *Ius Ecclesiae*, 13. Año 2001. P.311-346.

contenidas en una constitución (ejecutivo, legislativo, judicial y administrativo), garantizando también el respeto a los ciudadanos a través de un sistema judicial debidamente instalado.

En todo caso, como la Ley Fundamental vaticana se trataría de una constitución *sui generis*, se prefirió hablar de Ley Fundamental. No hay que olvidar que la República Federal Alemana desde 1949 también se rigió por una Ley Fundamental, porque se consideraba que faltaban algunos elementos constitutivos mientras no se verificara la unificación de su pueblo con el de Alemania Oriental. Pero se la llamó constitución y como tal fue promulgada porque los ‘*länder*’ fueron considerados como países.³⁹ Asimismo en la obra *Alemania Hoy* se expresa que “la Constitución de 1949, la Ley Fundamental, a pesar de que fue siempre considerada como una solución provisional que debía ser reemplazada por una constitución de toda Alemania, hizo brillantemente su prueba contribuyendo a la consolidación interior y exterior de la República Federal. La Ley Fundamental representa una solución perfectamente autónoma que, como Constitución republicana sigue la tradición de la Constitución de la Iglesia de San Pablo de los años revolucionarios 1848 – 1849 y de la Constitución de Weimar de 1919”⁴⁰

³⁹ Texto del proemio de la Constitución de la República Federal Alemana en ‘Constitución y Ley de Elecciones de la República Federal de Alemania’, Instituto de Ciencias Políticas y Administrativas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, 1958.

⁴⁰ “*Alemania Hoy. Con un prefacio del Canciller Federal Dr. Konrad Adenauer*”. Editado por la oficina de Prensa e Información del Gobierno Federal, 1957, pp. 55.

4.2 Atributos de la autoridad del Sumo Pontífice para dictar la Ley Fundamental

Como se ha sostenido anteriormente a lo largo de este trabajo, el Sumo Pontífice posee la plenitud del derecho soberano sobre el Vaticano, y como tal le asiste también plena autoridad para dictar una Ley Fundamental.

El memorista considera que es también conveniente analizar desde la perspectiva de la doctrina constitucional cuáles serían las calidades del Romano Pontífice para dictar una Ley Fundamental, si se estima que esta Ley es asimilable a una constitución política, que es además la doctrina que comparte quien escribe esta memoria.

El Papa reviste dos tipos de calidades: la de constituyente originario y la de constituyente derivado. Se entiende por constituyente derivado aquél que reforma o cambia una constitución de acuerdo con lo dispuesto en la constitución que se reforma o sustituye acerca de los procedimientos señalados por dicha constitución para su reforma o sustitución⁴¹. Se entiende por constituyente originario aquél que para dictar una constitución no se atiene en cuanto a su tramitación a ninguna constitución anterior, ni la inmediata ni las mediatas.⁴²

⁴¹ Por ejemplo, la Constitución de don Ricardo Lagos del año 2005 en la cual se realizaron varias reformas a la Constitución promulgada por don Augusto Pinochet el año 1980. Se cumplieron rigurosamente por los poderes constituyentes lo dispuesto por la Constitución de 1980 para su reforma.

⁴² El ejemplo más elocuente que tenemos en Chile es la Constitución de don Arturo Alessandri de 1925, porque no se contempló lo dispuesto por la Constitución de 1833 para su reforma, y cuando algunas personas plantearon que para hacer esa obra de reforma era necesario convocar al Congreso Nacional de 1924 que había sido disuelto, el Comandante en Jefe del Ejército, Sr. Navarrete, se opuso tenazmente y se designó por don Arturo Alessandri una Asamblea Constituyente la cual delegó sus funciones en una comisión, y lo obrado por esta comisión fue promulgada como texto constitucional, previa votación plebiscitaria, por el Presidente Alessandri en 1925.

No corresponde abundar con la doctrina kelseniana de la *grundnorm* o norma hipotética fundamental, primer principio hipotético del que arranca la validez de todo sistema jurídico, porque el Romano Pontífice puede obrar con cualquiera de las dos calidades, como constituyente originario o derivado.

Conclusión. En el caso del Papa Juan Pablo II al dictar la Ley Fundamental del año 2000, obró como constituyente originario porque consideró derogada la Ley Fundamental del año 1929 dictada por Pío XI. La Ley Fundamental por él dictada sustituye íntegramente la anterior. Igualmente, quedaron derogadas todas las normas vigentes en el Estado que estuviesen en contraste con la nueva Ley Fundamental.

4.3 Objetivo de la Ley Fundamental

El objetivo lo expone el mismo Papa Juan Pablo II en el proemio expresando que existe la necesidad de dar una forma orgánica y sistemática a los cambios introducidos sucesivamente en el ordenamiento jurídico del Estado de la Ciudad del Vaticano y para que responda más eficazmente a las finalidades institucionales de dicho estado. Todo orientado a garantizar convenientemente la libertad de la Sede Apostólica y como un medio para asegurar la independencia real y visible del Romano Pontífice en el ejercicio de su misión en el mundo.

Cabe señalar que es reafirmado como objetivo último de la Ley Fundamental y de las demás disposiciones jurídicas que se promulgan para el Estado Vaticano, su carácter instrumental al servicio del cumplimiento de la acción apostólica del Romano

Pontífice. Con esto se insiste que en definitiva la estructura jurídica de la Ciudad del Vaticano sirve para los fines propios del Papa en cuanto Jefe de la Iglesia Católica.

4.4 Análisis y comentarios al texto de la ley

4.4.1 Poder soberano

En el artículo 1 se declara el carácter soberano del Sumo Pontífice sobre la Ciudad del Vaticano y se reafirma que posee la plenitud de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Por lo tanto, la fuente primaria y suprema de todo el sistema constitucional en la Ciudad del Vaticano reside en la persona del Papa como base y fundamento de todo ejercicio de poder y función pública. De modo entonces que el Gobierno de la Ciudad Estado Vaticano es monárquico y el único poder radica en la persona del Sumo Pontífice.

El inciso 2º del artículo 1 se refiere al período de Sede vacante, que como sabemos, se extiende desde la muerte de un Papa hasta la elección de su sucesor. Durante el tiempo de Sede vacante el poder recae sobre el Sacro Colegio Cardenalicio y se extiende en el tiempo mientras permanece la vacancia. En la Sede vacante los Cardenales pueden dictar disposiciones legislativas sólo en casos de urgencia. Para que la eficacia de estas disposiciones se extienda más allá de este período, deben ser ratificadas por el nuevo Papa electo en el Cónclave.

El artículo 2 sigue la misma tendencia ya apreciada en el artículo 2 del Tratado de Letrán. Es decir, se afianza que la representación del Estado Vaticano ante los Estados extranjeros y otros sujetos de derecho internacional, en lo que se refiere a relaciones diplomáticas y conclusión de tratados, está reservada exclusivamente al Sumo Pontífice, quien la ejerce por medio de la Secretaría de Estado. Es de notar que en el progreso de la legislación papal la figura del Cardenal Secretario de Estado irá adquiriendo mayor relevancia, no sólo respecto de asuntos internacionales sino que también en asuntos internos, como se comentará más adelante en las conclusiones respecto de la Ley Fundamental.

4.4.2 Disposiciones referentes a la función legislativa

En el artículo 3, al referirse al poder legislativo, se encuentra el primer caso de delegación de facultades por parte del Sumo Pontífice a otras instancias vaticanas. En este caso en una comisión compuesta por un Cardenal presidente, y otros Cardenales designados quinquenalmente por el Papa, pero siempre quedando a salvo el derecho del Romano Pontífice para reservar para sí mismo las facultades que entrega a la comisión.

Para el cumplimiento de su cometido, como lo señala el artículo 4, la Comisión Legislativa ejercerá su poder dentro de los límites que le señale la ley según las fuentes del derecho y lo que le indique su propio reglamento.

La Comisión Legislativa, para elaborar los proyectos, se sirve de la colaboración de Consejeros de Estado y de expertos que pertenezcan a organismos de la Santa Sede. Sin embargo, cada uno de los proyectos deberán previamente ser sometidos a la consideración del Papa a través de la Secretaría de Estado.

4.4.3 Disposiciones referentes a la función ejecutiva y administrativa

Los artículos 5 al 14 inclusive se refieren al ejercicio del Poder Ejecutivo a cargo del Presidente de la Comisión indicada en conformidad con la presente ley y otras disposiciones legislativas vigentes.

Hay que hacer notar que en materia ejecutiva existe una delegación de poderes por parte del Sumo Pontífice en el Presidente de la Comisión, el cual es asesorado por un Secretario General y un Vice-secretario General.

Respecto de las cuestiones más importantes, el presidente debe consultar con la comisión y, si se trata aún de materias de mayor importancia, según el artículo 6, el presidente y la comisión deben proceder de acuerdo con la Secretaría de Estado.

Como se puede apreciar, el Secretario de Estado del Estado del Vaticano no sólo desempeña funciones de carácter internacional, sino que también tiene grandes atribuciones en materias internas del Estado Vaticano. En lenguaje corriente, se puede afirmar que desempeña las funciones propias de un Ministro del Interior y de Relaciones Exteriores. En la práctica es una suerte de Primer Ministro.

Según el artículo 7, el Presidente de la Comisión puede dictar ordenanzas para dar cumplimiento a normas legislativas y reglamentarias, pero queda reservada la comisión dictar reglamentos generales.

El artículo 8 entrega al Presidente de la Comisión la representación del Estado, salvo lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley, que como sabemos se refieren a la plenitud de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Papa, y a las facultades

de los Cardenales en Sede vacante, como asimismo a los asuntos de carácter internacional que están reservados también al Sumo Pontífice por medio de la Secretaría de Estado.

También el artículo 8 faculta al Presidente de la Comisión para delegar la representación legal en el Secretario General, pero sólo respecto de la actividad administrativa ordinaria.

De los artículos 10 al 13 se tratan asuntos exclusivamente administrativos con una enorme profusión de detalles, situación que permite al memorista calificar esta parte de la Ley Fundamental más como un reglamento administrativo que como una constitución.

El artículo 14 faculta al Presidente de la Comisión para fines de la seguridad pública y de policías, para convocar al Cuerpo de Vigilancia e incluso recabar la asistencia de la Guardia Suiza.

4.4.4 Disposiciones referentes a la función judicial

De los artículos 15 al 19 se regula la función judicial del Estado de la Ciudad del Vaticano.

En el artículo 15 se deja claramente establecido que el Sumo Pontífice delega el ejercicio del poder judicial en organismos jurisdiccionales de acuerdo a una ordenanza judicial del Estado (la que equivaldría respecto de la legislación chilena a un Código Orgánico de Tribunales). También este mismo artículo entrega a la regulación legal la competencia de estos órganos jurisdiccionales y deja claramente determinado que todos los actos jurisdiccionales de los organismos competentes

deben ser cumplidos dentro del territorio del Estado Ciudad del Vaticano. Queda por lo tanto plenamente aclarado el principio territorial de las jurisdicciones de los jueces.

El artículo 16 reviste bastante importancia, porque en cualquier causa, civil o penal, y en cualquier estado en que se encuentre, el Sumo Pontífice puede entregar la instructoria y la decisión a una instancia particular, y con el derecho de esta instancia para pronunciar sentencia según la equidad, o sea, no de acuerdo a la ley escrita, y excluyendo cualquier recurso para impugnarla.

La doctrina derivada de este artículo constituye una importante excepción al principio universal establecido en las constituciones políticas de muchos estados acerca de la radicación jurisdiccional en determinados tribunales, como asimismo a la pre-existencia de los mismos en las causas penales.⁴³

Hay que agregar que el Soberano Pontífice puede ejercer otra prerrogativa que altera cualquier curso de un procedimiento judicial, sea dentro o fuera del Estado Vaticano. Es el que se refiere a la prescripción, institución que no esta reglada en esta Ley Fundamental, pero sí en las facultades que como soberano tiene el Romano

⁴³ Lo que se acaba de exponer cobra especial relevancia para el caso del sacerdote chileno Padre Fernando Karadima que todos conocen y que el Sumo Pontífice lo sustrajo de los tribunales ordinarios establecidos por el Código Canónico y lo entregó para que lo resolviera a una comisión dependiente de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

El memorista reconoce que esto relativo al Padre Karadima se asimila al artículo 16 exclusivamente de modo analógico, porque dicho artículo sólo se refiere a instancias que ejercen funciones jurisdiccionales dentro del Estado del Vaticano y no fuera de él. También en el caso de Karadima se está en presencia de resoluciones administrativas referentes a la disciplina del clero y penales con relación a ellas. Pero quien realiza este trabajo ha creído conveniente hacer notar este caso para demostrar que el Papa puede en cualquier momento alterar el curso de algún tribunal o comisión avocada a las diversas causas que conocen tribunales, comisiones o congregaciones sometidas a su conocimiento para entregarlas a otras instancias.

Pontífice. Puede el Papa por lo tanto excluir prescripciones como asimismo aumentar o disminuir los plazos de las mismas.

El artículo 17 concede para quien considera lesionado un derecho o interés legítimo por un acto de carácter administrativo, recurrir en su contra o plantear una recusación para ser resuelta por la autoridad competente. Dicho recurso impide que se produzcan los efectos de la resolución mientras el organismo jerárquico se pronuncia, salvo que el Sumo Pontífice no lo autorice en un caso singular.

El artículo 18 establece una excepción común en las legislaciones modernas. Se refiere a controversias laborales entre empleados del Estado y la Administración del mismo, entregando su tramitación y decisiones a la Oficina del Trabajo de la Sede Apostólica de acuerdo a su propio reglamento. Por lo tanto, quedan excluidas del conocimiento de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Pero cuando las resoluciones de la Oficina del Trabajo han sido adversas respecto a los recursos de los empleados del Estado, éstos pueden ser sometidos ante la Corte de Apelación, la que resuelve de acuerdo a sus propias normas.

El artículo 19 plantea que está reservada al Sumo Pontífice la facultad de conceder amnistías, indultos, multas y gracias. La ubicación de esta facultad en este artículo, dentro de las funciones judiciales, constituye una novedad con relación a lo que acontece en las constituciones políticas, tanto clásicas como modernas, en la mayoría de los Estados del mundo. Este tipo de facultades o pertenecen al Jefe de Estado en su función ejecutiva, o al poder legislativo, pero no al judicial. Por lo tanto, reconociendo esta Ley Fundamental la plenitud de poderes del Papa, no sólo

judiciales sino que también legislativas y ejecutivas, lo dispuesto en el artículo 19 debió consignarse en los artículos de esta Ley que se refieren a esas materias.

4.4.5 Símbolos del Estado

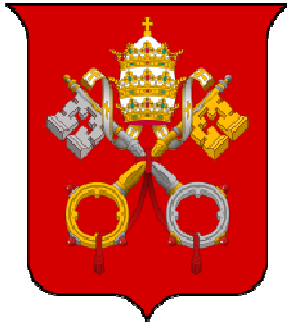
En el artículo 20 y último se estipulan las características de los símbolos del Estado de la Ciudad del Vaticano. Esta materia ha sido incluida, porque para el Vaticano es importante que se distingan con absoluta claridad los símbolos que lo caracterizan, los que deben ser expuestos en los edificios de la Ciudad Vaticana como también fuera de ella en Roma y otros lugares donde hay gozo de extraterritorialidad en favor del Estado Papal. Los símbolos papales también se incluyen en documentos y comunicaciones de la Santa Sede para garantizar sus características e inviolabilidad, como también en vehículos y correspondencia.

Es preciso hacer notar que los símbolos vaticanos también se extienden a aquellos establecimientos ubicados fuera del Vaticano, pero que pertenecen a la Sede Apostólica en propiedad, o en algún otro título que estén destinados a la misión propia de la Iglesia.

Los símbolos son los siguientes: la bandera, el escudo y el sello del Estado.⁴⁴ Estos símbolos se encuentran detalladamente descritos en el mismo artículo 20 de la Ley Fundamental.

En muchos países europeos los símbolos del Estado, especialmente la bandera, están descritos en las mismas constituciones, como por ejemplo en la Constitución de la República Italiana, en su artículo 12.⁴⁵

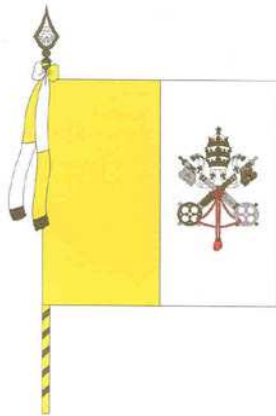
⁴⁴ Las ilustraciones se encuentran a continuación.



Escudo de la Ciudad del Vaticano⁴⁶



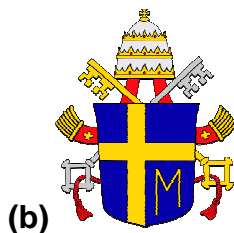
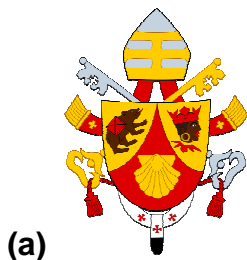
Sello del Estado



Bandera Vaticana

⁴⁵ Constitución de la República Italiana, 1947.

⁴⁶ Es preciso no confundir el escudo correspondiente a la Ciudad del Vaticano con los escudos papales. El escudo del Vaticano, símbolo del Estado, es permanente, en cambio los escudos papales cambian con cada Papa y son representativos de la autoridad religiosa del Sumo Pontífice. Ejemplos: el de Benedicto XVI **(a)** y el de Juan Pablo II **(b)** incluidos a continuación.



4.5 Conclusiones sobre la Ley Fundamental

La Ley Fundamental promulgada por Juan Pablo II, como lo estipula su Acta Promulgatoria, señala como fecha de su vigencia el 22 de febrero del año 2001. También declara que esta Ley Fundamental sustituye integralmente la Ley Fundamental de la Ciudad del Vaticano del 7 de junio de 1929, como igualmente quedan derogadas todas las normas vigentes en el Estado Vaticano que contrastan con esta nueva Ley.

En esta Ley Fundamental queda demostrada, como en todos los principales documentos pontificios, el absoluto y pleno ejercicio soberano del Sumo Pontífice, en cualquiera de sus acciones en el orden jurídico que atañen a la Ciudad del Vaticano.

Por lo tanto, a la luz de la doctrina constitucional clásica, se puede calificar como un régimen de gobierno de monarquía absoluta, vitalicia y electiva, pues el Soberano Pontífice reúne estas tres características.

Pero hay que destacar que, como ha ocurrido excepcionalmente, el Papa puede abdicar al Pontificado, y no renunciar, porque toda renuncia conlleva a que alguna autoridad, aparte de quien renuncia, debe pronunciarse respecto de ella. En cambio

los monarcas, entre los cuales hay que incluir al Papa, abdican, y su abdicación es un acto soberano que no requiere consulta ni ratificación de nadie.

En la legislación eclesiástica está previsto este caso; está contemplado en el canon 332, inciso 2º, del Código de Derecho Canónico⁴⁷. Claro que el Código Canónico no habla de abdicación, sino que de renuncia libre y manifestada formalmente, y agrega que no sea aceptada por nadie, lo que equivale en lenguaje constitucional a la abdicación.

Para esta conclusión se ha tenido que recurrir a la legislación canónica, que es la que contempla la abdicación pontificia, y no a las leyes del Estado Vaticano en razón que el Romano Pontífice abdica en su calidad de Pastor Universal de la Iglesia, calidad por la cual ejerce la jefatura del Estado Vaticano. Por tanto, al cesar en sus funciones de Sumo Pontífice, en el mismo instante deja la soberanía sobre el Estado Papal. El caso más célebre es el Papa Celestino V, quien en 1294 abdicó del Pontificado, y cuya abdicación en un tiempo fue muy discutida, tanto que El Dante en su obra *La Divina Comedia* ubica a San Celestino V en El Infierno. El Dante le imputó a dicho Papa que abdicando eludió el cumplimiento de sus deberes apostólicos que Jesucristo le había entregado.

En los aspectos legislativos, y en cierto modo los ejecutivos, contienen disposiciones netamente constitucionales, con algunas excepciones en cuanto a funciones de carácter menor que podrían ser objeto de una legislación complementaria.

⁴⁷ CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Última Edición. Editorial Edicep. 1993.

Lo más problemático se refiere a la función judicial, porque planteada esta actividad de acuerdo a las exigencias de las legislaciones modernas, se presentan algunas lagunas que no fueron resueltas. Primero, no está clara la división de acuerdo a la doctrina, entre competencia y jurisdicción, a veces se confunden ambas palabras. Tampoco está clara la individuación de la acción jurisdiccional.

A pesar que esta parte de la Ley Fundamental tiene mucho de reglamentario, lo que hace dudar el carácter constitucional de esta Ley, también se nota la falta de previsiones normativas que el derecho comparado muestra como constantes recurrencias a las cartas constitucionales. En efecto, faltan algunas disposiciones fundamentales sobre la justicia, como por ejemplo claridad respecto al derecho a la defensa, y como ya se expresó cuando se analizaron los artículos correspondientes, la pre-existencia del tribunal, el principio de legalidad que puede ser sobrepasado, o también se nota la ausencia de algunas disposiciones tan importantes como la obligación de motivar los actos jurisdiccionales, o de acciones penales frente a abusos. Tampoco están claras las normas sobre organización de la justicia y cuáles son las relaciones entre ella y la policía.

En todo caso, debe dejarse constancia que aunque faltan los principios que se acaban de señalar en la carta fundamental, muchos de estos principios están enmarcados en otras disposiciones legales, como el Código de Derecho Canónico, que por lo demás es fuente principal del derecho objetivo vaticano, según la Ley de la Fuente de los Derechos, como se volverá a analizar posteriormente en este trabajo en el capítulo correspondiente a la Ley de Benedicto XVI de 2008 sobre Fuentes del Derecho, sobre todo en lo relativo a la aplicación del derecho natural.

Finalmente, hay principios y normas de carácter constitucional que están “diseminadas en otras fuentes del ordenamiento jurídico vaticano.”⁴⁸

Respecto de una situación propia que se da en las constituciones políticas, en el sentido que quien detenta la soberanía delega su ejercicio en las autoridades que la misma Constitución establece, se verifica de modo general en la Ley Fundamental, porque el Romano Pontífice a lo largo del articulado de esta Ley delega el ejercicio de funciones soberanas que le son propias en otras autoridades que actúan en su nombre, como se desprende de la lectura del contenido de la Ley.

Es de notar que en la Ley Fundamental de Juan Pablo II se aprecia la progresiva influencia del Cardenal Secretario de Estado en casi todos los asuntos que atañen al funcionamiento interno y externo de dicho Estado, quedando constituido prácticamente, como ya se ha dicho, asimilado a la condición de un Primer Ministro.

Para dar por terminada esta conclusión, es menester destacar que esta Ley Fundamental pone al día los progresos y avances históricos de la legislación vaticana desde la época de la primera Ley Fundamental de 1929, y además expone una normativa que facilita la administración de un Estado más moderno y las diversas funciones que en él desempeñan las personas vinculadas a su actividad, pero sobre todo sin dejar de lado la suprema soberanía del Sumo Pontífice para el reconocimiento de cualquier avance en materia jurídica.

⁴⁸ DALLA TORRE, GIUSEPPE “*L’Attività Giudiziale nello Stato della Città del Vaticano e la Legge Fondamentale*” en *Ius Ecclesiae*, 13 (2001), p. 347-367.

CAPITULO 5

LAS FUENTES DEL DERECHO

5.1 Ley emanada de s.s. Benedicto XVI el 1º de octubre de 2008 ⁴⁹

Previsión: Todos los comentarios que se refieran a la Ley Sobre las Fuentes del Derecho del 7 de junio de 1929 se harán comparativamente con a Ley de s.s. Benedicto XVI⁵⁰ sobre la misma materia que la deroga, pero es interesante analizarlas en su conjunto para poder comprender la evolución del criterio pontificio acerca de la recepción de la ley italiana como supletoria, en ausencia de disposiciones vaticanas respecto de alguna materia.

En la Ley de s.s. Benedicto XVI sobre Fuentes del Derecho en su proemio, el Sumo Pontífice reafirma la plenitud de su soberana autoridad para dictar las leyes, como en todos los documentos estudiados anteriormente. El artículo 1 preceptúa que “el ordenamiento jurídico vaticano reconoce en el ordenamiento canónico la primera fuente normativa y el primer criterio de referencia interpretativo”.

Esto significa que con esta declaración se avanza en forma decidida hacia la constitución de un ordenamiento jurídico para el Vaticano basado primariamente en

⁴⁹ El texto completo de esta Ley se encuentra en el **Anexo nº 3** en lengua italiana. La traducción necesaria para el análisis de sus disposiciones fue hecha por el autor de esta memoria.

⁵⁰ NOTA: Llamará la atención que cuando en este trabajo se hace referencia al nombre de algún Papa que no sea el actualmente reinante, no se utiliza el vocativo de “**su santidad**”.

la Ley Canónica, que por lo demás es el ordenamiento jurídico fundamental para el gobierno de la Iglesia universal.

Este propósito ya había sido planteado por la Ley Fundamental promulgada por Juan Pablo II el año 2001. Por eso se observa en esta Ley de Fuentes de Benedicto XVI un cambio importante al plantearse de modo definido la situación de preeminencia del derecho canónico entre las fuentes del derecho.

Enseguida la Ley de octubre de 2008 (promulgada por Benedicto XVI) señala además en el artículo 1 otras fuentes principales del derecho: la Ley Fundamental, las Leyes promulgadas por el Estado Ciudad del Vaticano por parte del Pontífice, aquellas emanadas de la Pontificia Comisión Legislativa, y de las otras autoridades a las cuales el Papa le ha conferido el ejercicio del poder legislativo.

Todo lo dispuesto respecto a las leyes involucra también los decretos, reglamentos y cualquier otra disposición normativa que haya sido dictada legítimamente.

Hay que agregar también como fuente del derecho las normas de derecho internacional derivadas de acuerdos en los cuales ha participado la Santa Sede e incorporado en el ordenamiento jurídico vaticano.

La razón por la cual se incorpora al estudio de esta memoria la Ley sobre las Fuentes del Derecho de Benedicto XVI, está en el nuevo valor que se le da al carácter supletorio de las leyes y otros actos normativos emanados del Estado italiano en el caso de ausencia de disposiciones normativas vaticanas en algunas materias.

En la Ley del año 1929, en su artículo 3 se admitía que por vía supletoria se aplicara la ley italiana en aquellas materias que no estuviesen indicadas en las fuentes del derecho señaladas por la ley vaticana. Por supuesto que siempre que no fuesen contrarias a los preceptos de derecho divino o a los principios generales del derecho canónico, o a las normas del Tratado de Letrán.

En cambio, en la Ley de Benedicto XVI de 2008 en su artículo 3 expresa que en las materias que no están previstas por las fuentes indicadas en el artículo 1 de la misma ley, se acepta la vía supletoria para las leyes y otros actos emanados del Estado italiano siempre que hayan sido previamente aceptadas por parte de la competente autoridad vaticana. Es decir, se exige una recepción previa para aplicar la ley italiana en su carácter supletorio.

Ese mismo artículo 3 en su nº 2, expresa con claridad que se procederá a la recepción de la legislación supletoria italiana, siempre que

“no resulten contrarias al derecho divino, a los principios generales del derecho canónico, como asimismo a las normas de los pactos lateranenses, y acuerdos sucesivos, siempre que resulten aplicables”.

Nuevamente se insiste en que de acuerdo a la norma de la Ley de Benedicto XVI debe haber una explícita recepción por parte de la autoridad vaticana de la ley supletoria del Estado italiano en el caso que las fuentes del derecho no cubran una situación de carácter particular, lo que no ocurría con la Ley del año 1929 en que la aplicación supletoria de la ley italiana era automática.

Finalmente hay que agregar que el artículo 13 de la presente Ley de Fuentes del Derecho deroga integralmente la anterior Ley Sobre Fuentes del Derecho de 7 de junio de 1929.

5.2 Conclusiones sobre Fuentes del Derecho

Como afirma el profesor de derecho internacional de la Universidad Central de Chile John Ranson García en su artículo *Vigencia de la Ley Italiana en el Estado de la Ciudad del Vaticano* - que ha servido de guía para el presente trabajo en lo que se refiere al artículo 3 de ambas leyes que aquí se comparan - “ la nueva ley sobre fuentes del derecho es un paso más hacia la constitución de un *corpus vaticanum*, es decir, de un ordenamiento jurídico propio, coherente, aunque obviamente reducido en comparación a los ordenamientos de las naciones, por la naturaleza específica del Estado de la Ciudad del Vaticano, cuya finalidad fundamental es garantizar la independencia de la Santa Sede del poder político de un Estado concreto, siendo estructura central del Gobierno de la Iglesia universal”⁵¹.

Finalmente, hay que concluir que esta Ley viene a complementar la Ley Fundamental del Estado Ciudad del Vaticano promulgada en 2001 por el Papa Juan Pablo II, con una legislación cada vez más independiente para garantizar el cumplimiento de la misión apostólica del Sumo Pontífice en el mundo.

⁵¹ RANSON GARCÍA, JOHN “*Vigencia de la ley italiana en el Estado de la Ciudad del Vaticano*”. Revista Chilena del Derecho. Vol. 36, N° 1, (2009) pp. 199-204

CAPITULO 6

CONCLUSIONES GENERALES DEL TRABAJO RESPECTO DE TESIS QUE HAN SIDO DEMOSTRADAS

Hechas las conclusiones respecto de la Ley Fundamental de Juan Pablo II y la Ley sobre Fuentes del Derecho de Benedicto XVI al finalizar el estudio de esos documentos (capítulo 4, sección 4.5 y capítulo 5, sección 5.2 respectivamente), corresponde ahora presentar las conclusiones del trabajo en lo que se refiere a las tesis que han sido demostradas y que fueron expuestas en la introducción de esta memoria.

Primera demostración. A lo largo del trabajo se demostró que la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano en actual vigencia constituye la expresión de una acción soberana del Sumo Pontífice, no sólo porque lo declara su texto sino porque regula los aspectos esenciales del Estado Vaticano, el que se sustenta en la persona del Papa. Sin él no hay Estado.

La demostración se encuentra acreditada en el capítulo 4, sección 4.1, cuando se hace un análisis en el sentido que el elemento 'población' compuesta por ciudadanos que caminan históricamente para conseguir fines propios es una situación que no se presenta en el Estado Ciudad del Vaticano, porque la finalidad de dicho estado la configura la soberanía pontificia en orden a una misión apostólica en el mundo. En la página 55 del mismo capítulo se consigna que el sustento del Estado Vaticano es la

autoridad del Papa que está por sobre la población, no forma parte de ella, de manera que su autoridad y potestad constitucional es *ab extra*. En otro párrafo del mismo capítulo 4, sección 4.1, se dice que si hipotéticamente los ciudadanos vaticanos se rebelasen y se suprimiese el papado, el Estado del Vaticano dejaría inmediatamente de existir, porque el se sostiene exclusivamente en la persona y autoridad del Sumo Pontífice. También se sostiene que el Estado Vaticano no es sujeto sino objeto de soberanía. Aun si se cambiara toda su población el estado subsiste mientras el Papa sea soberano.

Segunda demostración. La segunda tesis demostrada es la personería internacional de Jefe de Estado con plenitud de poderes vigentes por parte del Sumo Pontífice al suscribir el Tratado de Letrán. Por ende, en igualdad de condiciones y de plano jerárquico, su representante pactó con el representante del Rey de Italia, como se comprobó en los comentarios del capítulo 2, sección 2.4.

Tercera demostración. A pesar de ser invadidos los Estados Pontificios, el Sumo Pontífice siguió de hecho ejerciendo soberanía en el Estado Vaticano y fue reconocido internacionalmente como sujeto de legación activa y pasiva (intercambio de embajadores, ministros, y suscripción de concordatos). Por lo tanto, por esta y otras razones demostradas, ha sido posible sostener la pre-existencia del Estado Vaticano al concluirse el Tratado de Letrán.

Esto está demostrado en el capítulo 1, sección 1.2 'Nace la *cuestión romana*'.

Cuarta demostración. El Estado del Vaticano es propiamente un Estado. Esta afirmación queda demostrada en el capítulo 2, sección 2.5, bajo el título "El Estado

Vaticano es un verdadero estado porque tiene los atributos de tal” a lo largo de la totalidad de esa sección.

Quinta demostración. La Ley Fundamental reviste ciertas características que la hace asimilable a una constitución política, también *sui generis*. Esta afirmación esta elaborada en el capítulo 4, sección 4.1 en la totalidad de dicha sección.

Sexta y última demostración. Al Sumo Pontífice se le reconocen todas sus prerrogativas, como asimismo se justifica su poder soberano como elementos instrumentales para el cumplimiento de la misión apostólica del sucesor de San Pedro en el mundo.

Esta tesis esta demostrada en el capítulo 4 sección 4.3 (p. 55) : “Cabe señalar que he reafirmado como objetivo último de la Ley Fundamental y las demás disposiciones jurídicas que se promulgan para el Estado Vaticano, su carácter instrumental al servicio del cumplimiento de la acción apostólica del Romano Pontífice”. Con esto se insiste que en definitiva la estructura jurídica de la Ciudad del Vaticano sirve para los fines propios del Papa en cuanto Jefe de la Iglesia Católica.

___ o o o O o o o ___

BIBLIOGRAFIA

1. *“Alemania Hoy. Con un prefacio del Canciller Federal Dr. Konrad Adenauer”*. Editado por la oficina de Prensa e Información del Gobierno Federal, 1957
2. ANZILOTTI, DIONISIO *“La Condizione Giuridica Internazionale della Santa Sede in Seguito Agli Accordi del Laterano.”* Ridi. Serie III – VIII/2. 1929. Diritto Internazionale. Ed. Española Barcelona. 1936. (Citado en Herrera Devoto, ob.cit.)
3. ARRIETA, JUAN IGNACIO *“Codice di Norme Vaticane. Ordinamento Giuridico dello Stato della Città del Vaticano”*. Marcianum Press s.r.l., 2006.
4. ARRIETA, JUAN IGNACIO *“La nuova Legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano”*. En *Ius Ecclesiae*, 13 (2001) Documenti.
5. BARRIOS VALDÉS, MARCIANO *“Chile y su Iglesia: una sola historia”*. Editorial Salesiana, 1992.
6. CARDIA, CARLO *“La Nuova Legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano. Il Rapporto tra Potestà Legislativa e Potestà Esecutiva”* . En *Ius Ecclesiae*, 13. Año 2001. pp. 311-346.
7. CORBELLINI, GIORGIO *“Legge Fondamentale e a Struttura del Governatorato”*. En *Ius Ecclesiae*, 13, (2001) pp. 369 -387.
8. DALLA TORRE, GIUSEPPE *“L’Attività Giudiziale nello Stato della Città del Vaticano e la Legge Fondamentale”* en *Ius Ecclesiae*, 13 (2001)

9. HERRERA DEVOTO, JORGE “*Constitución Jurídica de la Ciudad-Estado del Vaticano*”. Memoria de Prueba. Universidad Católica de Chile. 1953.
10. JEMOLO, A.C. “*Carattere dello Stato della Città del Vaticano*”. En Rivista di Diritto Internazionale, Roma 1929. pp. 193-196.
11. JESE, GASTÓN “El Papa y el Derecho Internacional” (no hay año) (Citado en Herrera Devoto, ob.cit.)
12. LABOA GALLEGRO, JUAN MARIA “*Historia de los Papas Entre el reino de Dios y las Pasiones Terrenales*”. Editorial La esfera de los Libros. Madrid. 2005.
13. LLORCA, Bernardino, GARCIA VILLOSLADA, Ricardo Y MONTALBÁN, Francisco “*Historia de la Iglesia Católica*”. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid. 1963.
14. LO CASTRO, GAETANO “*La Legge Fondamentale nella Pubblicitica Contemporanea*”. En Ius Ecclesiae, 13 (2001), pp. 302 -310.
15. MIGLIORE, CELESTINO “*I Motivi della Revisione della Legge Fondamentale*”. En Ius Ecclesiae, 13 (2001), pp. 293 -301.
16. OLANO GARCÍA, HERNÁN ALEJANDRO “*La Nueva Constitución Política del Estado Vaticano*”. En Universitas, número 107. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. 2004. Pp. 71 – 84.
17. OLIVART M., DE “*Del Aspecto Internacional de la Cuestión Romana*”. Tomo III. Barcelona, 1893-1895. (Citado en Herrera Devoto, ob.cit.)

18. RANSON GARCÍA, JOHN “*Vigencia de la ley italiana en el Estado de la Ciudad del Vaticano*”. Revista Chilena del Derecho. Vol. 36 N° 1, pp. Santiago, abril 2009.
19. SABA, A. y CASTIGLIONI, C. “Historia de los Papas”, Tomo Segundo. Segunda Edición Revisada. Editorial Labor, S.A. Barcelona. 1964.
20. VON LISZT, FRANZ “Derecho Internacional”. Barcelona. 1929. (Citado en Herrera Devoto, ob.cit.)

TRATADOS, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

21. ACCORDO TRA LA SANTA SEDE E LA REPUBBLICA ITALIANA CHE APPORTA MODIFICAZIONI AL CONCORDATO LATERANENSE. Acta Apotolicae Sedis. Commentarium Officiale. An. Et vol. LXXVII. 3 junio 1985.
22. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Última Edición. Editorial Edicep. 1993.
23. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA, 1947. Editada en “*Codice Civile con la Costituzione e le Principali Leggi Speciali*”, Dott. A. Giuffrè Editore. Milano, 1981.
24. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA. En “*Constitución y Ley de Elecciones de la República Federal de Alemania*”, Colección: Derecho Vigente, nº 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. 1958.
25. LEY DE GARANTÍAS del año 1871.

26. LEY FUNDAMENTAL de 7 DE JUNIO DE 1929

27. LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO, Acta Apostólica Sede Suplemento 71, año 2000 (pp.75-83). Promulgada por Juan Pablo II. 2001.

28. LEY SOBRE FUENTES DEL DERECHO de S.S. BENEDICTO XVI. 2008.

29. LEY SOBRE LA CIUDADANÍA Y PERMANENCIA TEMPORAL de 7 DE JUNIO DE 1929.

30. TRATADO DE LETRAN. Tratado entre la Santa Sede e Italia, 1929.

ANEXO 1

Tratado entre la Santa Sede e Italia

En nombre de la Santísima Trinidad

Premisa:

Que la Santa Sede e Italia han reconocido la conveniencia de eliminar todo motivo de discordia existente entre ellos tras haber llegado a un acuerdo definitivo en sus mutuas relaciones, conforme a la justicia y a la dignidad de las dos Altas Partes y que, asegurando a la Santa Sede una condición estable de hecho y de derecho, que garantice una absoluta independencia para el cumplimiento de su Alta misión en el mundo, consienta a la misma Santa Sede reconocer resuelta, en modo definitivo e irrevocable, la “cuestión romana”, surgida en 1870 con la anexión de Roma al Reino de Italia, bajo la dinastía de la Casa de Saboya;

Que debiéndose garantizar, para asegurar a la Santa Sede la absoluta y visible independencia, una soberanía indiscutible incluso en el campo internacional, se ha reconocido la necesidad de constituir la Ciudad del Vaticano con una modalidad particular, reconociendo a la Santa Sede la plena propiedad y exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana en ella;

Su Santidad el Sumo Pontífice Pio XI y Su Majestad Victorio Emanuel III Rey de Italia, han acordado estipular un Tratado, nombrando a tal efecto dos plenipotenciarios, por parte de Su Santidad, Su Eminencia Rev.ma el Cardenal Pietro Gasparri, su Secretario de Estado, y por parte de Su Majestad, Su Excelencia el Caballero Benito Mussolini, Primer Ministro y Jefe del Gobierno; los cuales, tras haberse intercambiado los respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido los siguientes artículos:

Artículo 1

Italia reconoce y reafirma el principio consagrado en el artículo 1 del Estatuto del Reino del 4 marzo 1848, por el cual, la religión católica, apostólica y romana es reconocida como la única religión del Estado.

Artículo 2

Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza, conforme a su tradición y a las exigencias de su misión en el mundo.

Artículo 3

Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad, y la exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana sobre el Vaticano, según está constituido actualmente, con todas sus pertenencias y dotaciones, creándose a tal efecto la Ciudad del Vaticano para los fines especiales y con las modalidades que dicta el presente Tratado. Los confines de dicha Ciudad están indicados en el plano del anexo 1 al presente Tratado, el cual forma parte integrante del mismo.

Queda entendido, por tanto, que la plaza de San Pedro, aún formando parte de la Ciudad del Vaticano, continuará a abrirse normalmente al público, y estará sujeta a la vigilancia policial de las autoridades italianas, limitándose hasta los pies de la escalinata de la Basílica, aunque ésta continúe a destinarse al culto público, y se abstendrán por lo tanto, de subir y acceder a dicha Basílica, salvo cuando sean invitados a intervenir por la autoridad competente.

Cuando la Santa Sede, en vista de funciones particulares, creyese sustraer temporalmente la plaza de San Pedro al libre tránsito del público, las autoridades italianas, a no ser que sean invitadas a quedarse por la autoridad competente, se retirarán detrás de la demarcación externa de la columnata de Bernini y su prolongación.

Artículo 4

La soberanía y jurisdicción exclusiva que Italia reconoce a la Santa Sede sobre la Ciudad del Vaticano, supone que en la misma no haya alguna injerencia por parte del Gobierno italiano y que no haya otra autoridad que no sea la de la Santa Sede.

Artículo 5

Para la ejecución de cuanto establecido en el precedente artículo, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, el Gobierno italiano cuidará que el territorio constituyente de la Ciudad del Vaticano sea liberado de cualquier vínculo o eventuales ocupantes. La Santa Sede proveerá al cierre de los accesos, recintando las partes abiertas, con excepción de la plaza de San Pedro.

Se conviene que, por lo que se refiere a los inmuebles pertenecientes a institutos o entes religiosos en ella existentes, la Santa Sede proveerá directamente a regular sus relaciones con ellos y el Estado italiano se desinteresará.

Artículo 6

Italia proveerá, por medio de negociaciones con las entidades interesadas, a que la Ciudad del Vaticano tenga asegurada la adecuada dotación de agua en propiedad.

Proveerá, además, a la comunicación con la red de ferrocarriles del Estado por medio de la construcción de una estación ferroviaria en la Ciudad del Vaticano, en la localidad indicada en el plano adjunto (anexo I) y mediante la circulación de vehículos del Vaticano por la red de ferrocarriles italianos.

Proveerá, así mismo, a la conexión de los servicios telegráficos, telefónicos, radiotelegráficos, radiotelefónicos y postales en la Ciudad del Vaticano, también de forma directa con otros Estados.

Por último, proveerá a la coordinación de los demás servicios públicos.

El Estado italiano proveerá al coste y a la ejecución de todo cuanto mencionado arriba dentro de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Serán a cargo de la Santa Sede la reestructuración de las puertas de acceso al Vaticano ya existentes y de otras que en el futuro creará oportuno abrir.

Se realizarán acuerdos entre la Santa Sede y el Estado italiano para la circulación, en territorio italiano, de vehículos terrestres y aéreos de la Ciudad del Vaticano.

Artículo 7

En el territorio circundante a la Ciudad del Vaticano, el Gobierno italiano se compromete a no permitir nuevas construcciones que puedan constituir observatorios, y a proveer, por la misma razón, a la demolición parcial de las ya existentes desde Porta Cavalleggeri, a lo largo de la via Aurelia y el viale Vaticano.

Conforme a las normas del derecho internacional, está prohibida la navegación aérea de cualquier tipo sobre el territorio del Vaticano.

En la plaza Rusticucci y en las zonas adyacentes a la columnata, donde no se extiende la extraterritorialidad del artículo 15, cualquier cambio de construcción o de carretera que pueda interesar a la Ciudad del Vaticano, se hará de común acuerdo.

Artículo 8

Italia, considerando sagrada e inviolable la persona del Sumo Pontífice, declara punitivo cualquier atentado que se cometa contra ella y la provocación a cometerlo, con las mismas penas establecidas para el atentado y la provocación a cometerlo contra la persona del Rey.

Las ofensas e injurias públicas cometidas en territorio italiano contra la persona del Sumo Pontífice mediante discursos, hechos o escritos, serán punidas como ofensas e injurias contra la persona del Rey.

Artículo 9

Conforme a las normas del derecho internacional, están sujetas a la soberanía de la Santa Sede todas las personas que tienen residencia estable en la Ciudad del Vaticano. Tal residencia no se pierde por el simple hecho de una morada temporánea en el exterior, no acompañada de la pérdida del alojamiento en la misma Ciudad, o por otras circunstancias que demuestren el abandono de dicha residencia.

Al cesar la sujeción a la soberanía de la Santa Sede, las personas mencionadas en el párrafo precedente, según los términos de la ley italiana, independientemente de

las circunstancias previstas de hecho, que no estén ya en posesión de otra nacionalidad, serán consideradas en Italia como ciudadanos italianos.

A dichas personas, mientras estén sujetas a la soberanía de la Santa Sede, serán aplicables en el territorio del Reino de Italia, incluso en las materias en que se debe observar la ley personal (cuando no sean reguladas por normas emanadas de la Santa Sede), las de la legislación italiana, y en caso de personas consideradas de otra nacionalidad, las del Estado al que pertenezca.

Artículo 10

Los dignatarios de la Iglesia y las personas pertenecientes a la Corte Pontificia, que serán indicadas en un elenco acordado entre las Altas Partes contrayentes, aunque no fueran ciudadanos del Vaticano, estarán siempre y, en todo caso, respecto a Italia, exentas del servicio militar, del tribunal y de toda prestación de carácter personal.

Esta disposición es aplicable también a los funcionarios contratados declarados por la Santa Sede indispensables, a los empleados con contrato fijo en las oficinas de la Santa Sede, Dicasterios y otras oficinas indicadas en los artículos 13, 14, 15 y 16, existentes fuera de la Ciudad del Vaticano. Tales funcionarios serán detallados en otro elenco, que será acordado como se ha indicado antes y que será actualizado anualmente por la Santa Sede.

Los eclesiásticos que, por motivos de trabajo, participen fuera de la Ciudad del Vaticano en la emanación de los actos de la Santa Sede, no están sujetos por ello a impedimentos, investigaciones o molestias por parte de las autoridades italianas.

Toda persona extranjera con un encargo eclesiástico en Roma goza de las garantías personales competentes a los ciudadanos italianos en virtud de las leyes del Reino.

Artículo 11

Los entes centrales de la Iglesia Católica están exentos de toda injerencia por parte del Estado italiano (salvo las disposiciones de las leyes italianas concernientes a las compras de los cuerpos morales), como de la conversión de lo correspondiente a bienes inmuebles.

Artículo 12

Italia reconoce a la Santa Sede el derecho de legación activo y pasivo según las reglas generales del derecho internacional.

Los enviados de los Gobiernos exteriores ante la Santa Sede continuarán a gozar en el Reino de todas las prerogativas e inmunidades que tocan a los agentes diplomáticos según el derecho internacional, y sus sedes podrán permanecer en el territorio italiano gozando de las inmunidades a ellos debidas según el derecho internacional, aunque sus estados no tengan relaciones diplomáticas con Italia.

Queda entendido que Italia se obliga a dejar siempre libre, en cualquier caso, la correspondencia de todos los Estados, incluso los beligerantes, a la Santa Sede, y viceversa, como el libre acceso de los obispos de todo el mundo a la Sede Apostólica.

Las Altas Partes contrayentes se obligan a establecer entre ellas relaciones diplomáticas mediante acreditación de un embajador italiano ante la Santa Sede y de un Nuncio Pontificio ante Italia, que será el Decano del Cuerpo Diplomático, según los términos del derecho consuetudinario reconocido por el Congreso de Viena con acta del 9 de junio de 1815.

A causa de la reconocida soberanía y sin perjuicio de cuanto dispuesto en el artículo 19 sucesivo, los diplomáticos de la Santa Sede y los correos enviados en nombre del Sumo Pontífice gozan en el territorio italiano, incluso en tiempo de guerra, del mismo tratamiento que gozan los diplomáticos y correos de gabinete de los demás gobiernos extranjeros, según las normas del derecho internacional.

Artículo 13

Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad de las Basílicas patriarcales de San Juan de Letrán, de Santa María la Mayor y de San Pablo, con los edificios conexos (anexo II, 1, 2 y 3).

El Estado traslada a la Santa Sede la libre gestión y administración de dicha Basílica de San Pablo y del anexo Monasterio, destinando igualmente a favor de ella los capitales asignados anualmente en el balance del Ministerio de la Instrucción Pública para dicha Basílica.

Igualmente se entiende que la Santa Sede es libre propietaria del edificio dependiente de San Calisto, en Santa María del Trastevere (anexo II, 9).

Artículo 14

Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad del palacio pontificio de Castelgandolfo con todas las dotaciones, bienes y dependencias (anexo II, 4) como ahora se encuentran en posesión de la misma Santa Sede, y además obligándose a ceder igualmente para su plena propiedad, la Villa Barberini en Castelgandolfo con todas las dotaciones, bienes y dependencias (anexo II, 5), efectuándose la consigna dentro de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Para integrar la propiedad de los inmuebles situados en el lado norte de la colina Janiculense pertenecientes a la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* y a los otros institutos eclesiásticos que se orientan hacia los palacios vaticanos, el Estado se compromete a trasladar a la Santa Sede, o a los entes indicados por ella, los inmuebles de propiedad del Estado o de terceros existentes en dicha zona. Los inmuebles pertenecientes a dicha Congregación y a otros institutos y los que se han de trasladar están indicados en el Plano adjunto (anexo II, 12).

Italia traslada, finalmente, a la Santa Sede en plena y libre propiedad, los edificios ex-conventuales en Roma anexos a la Basílica de los Santos Doce Apóstoles y a las iglesias de San Andrea de la Valle y de San Carlo ai Catinari, con todos los anexos y dependencias (anexo II, 3, 4 y 5), que se habrán de entregar libres de ocupantes dentro del año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 15

Los inmuebles indicados en el artículo 13 y en los párrafos primero y segundo del artículo 14, como además los palacios de la Dataria, Cancillería, de *Propaganda Fide* en Plaza de España, el palacio del Santo Oficio y adyacentes, el de *Convertendi* (actual Congregación para la Iglesia Oriental) en plaza Scossacavalli, el palacio del Vicariato (anexo II, 6, 7, 8, 10 y 11), y los otros edificios en los que en el futuro la Santa Sede pondrá sus demás Dicasterios, aunque formen parte del territorio del Estado italiano, gozarán de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a las sedes de los agentes diplomáticos de los Estados extranjeros.

Las mismas inmunidades se aplican también con respecto a las otras iglesias, incluso fuera de Roma, durante el tiempo en que, cerradas al público, se celebren en ellas funciones con participación del Sumo Pontífice.

Artículo 16

Los inmuebles indicados en los tres artículos precedentes, además de los relativos a las sedes de los siguientes institutos pontificios: Universidad Gregoriana, Instituto Bíblico, Oriental, Arqueológico, Seminario Ruso, Colegio Lombardo, los dos palacios de San Apolinar y la Casa de Ejercicios para el Clero de los Santos Juan y Pablo (anexo III, 1, 1 *bis*, 2, 6, 7, 8), no estarán nunca sujetos a vínculos o expropiaciones por causa de utilidad pública, sino bajo previo acuerdo con la Santa Sede, y estarán exentos de tributos ordinarios y extraordinarios tanto hacia el Estado como hacia cualquier otra entidad.

Es competencia de la Santa Sede otorgar a los susodichos inmuebles, indicados en el presente artículo y en los tres artículos precedentes, las disposiciones oportunas, sin necesidad de autorizaciones o consentimientos por parte de las autoridades gubernativas, provinciales o municipales italianas, las cuales a su vez pueden confiar con seguridad en las nobles tradiciones artísticas que siempre han caracterizado a la Iglesia Católica.

Artículo 17

Las retribuciones, de cualquier naturaleza, debidas por la Santa Sede, las demás entidades centrales de la Iglesia Católica y por las entidades gestionadas directamente por ella, incluso fuera de Roma, a dignidades, empleados y asalariados, incluso no estables, estarán exentas de cualquier tributo en el territorio italiano tanto hacia el Estado como hacia cualquier otra entidad, a partir del 1 de enero de 1929.

Artículo 18

Los tesoros artísticos y científicos existentes en la Ciudad del Vaticano o en el Palacio Lateranense serán accesibles a los estudiosos y visitantes, aunque quede reservada a la Santa Sede la plena libertad para regular el acceso del público.

Artículo 19

Los diplomáticos y enviados de la Santa Sede, los diplomáticos y enviados de los Gobiernos extranjeros antes la Santa Sede y los dignatarios de la Iglesia procedentes del extranjero con destino a la Ciudad del Vaticano, provistos de

pasaportes de los estados de proveniencia, visados por los representantes pontificios en el extranjero, podrán sin ninguna otra formalidad, acceder a la misma a través del territorio italiano. Dígase lo mismo para dichas personas que, provistas de pasaporte pontificio regular, vayan al extranjero desde la Ciudad del Vaticano.

Artículo 20

Las mercancías procedentes del extranjero destinadas a la Ciudad del Vaticano, o fuera de ella, a instituciones u oficinas de la Santa Sede, serán autorizadas al tránsito por el territorio italiano desde cualquier punto del confín italiano y desde cualquier puerto del Reino, con plena exención de derechos aduaneros y aranceles.

Artículo 21

Todos los cardenales gozan en Italia de los honores debidos a los príncipes de sangre: los residentes en Roma, incluso fuera de la Ciudad del Vaticano, son a todos los efectos, ciudadanos vaticanos.

Durante la vacante de la Sede Pontificia, Italia procura de modo especial que no sea impedido el libre tránsito y acceso de los cardenales a través del territorio italiano al Vaticano, y que no se ponga obstáculo o limitación a su libertad personal.

Italia cuida además, que en su territorio alrededor de la Ciudad del Vaticano no sean cometidos actos que, en cualquier modo, puedan turbar la celebración del cónclave.

Dichas normas valen también para los obispos llamados a participar en cónclaves que se tengan fuera de la Ciudad del Vaticano o para los concilios presididos por el Sumo Pontífice o sus delegados.

Artículo 22

A petición de la Santa Sede y por delegación que podrá dar en casos singulares o en modo permanente, Italia proveerá en su territorio a la punición de los delitos que fueran cometidos en la Ciudad del Vaticano, salvo cuando el autor del delito se haya refugiado en territorio italiano, en cuyo caso se procederá contra él según las leyes italianas.

La Santa Sede consignará al Estado italiano las personas a quienes se hubieran imputado actos cometidos en territorio italiano que sean considerados

delictivos por las leyes de ambos estados y que se hubieran refugiado en la Ciudad del Vaticano.

De forma análoga se proveerá con las personas a quienes se hubieran imputado delitos, y que se hubieran refugiado en los inmuebles declarados inmunes por el artículo 15, a no ser que los encargados de dichos inmuebles prefieran pedir a los agentes italianos que entren en ellos para el arresto.

Artículo 23

Para la ejecución en el Reino de las sentencias emanadas por los Tribunales de la Ciudad del Vaticano se aplicarán las normas del derecho internacional.

Sin embargo, tendrán plena eficacia jurídica en Italia, incluso a todos los efectos civiles, las sentencias y disposiciones emanadas por las autoridades eclesiásticas sobre personas eclesiásticas o religiosas, concernientes materias espirituales o disciplinarias, y comunicadas oficialmente a las autoridades civiles.

Artículo 24

La Santa Sede, respecto a la soberanía que le compete incluso en el campo internacional, declara querer permanecer ajena a competiciones temporales entre los demás estados y congresos internacionales organizados con tal fin, a no ser que las partes contendientes apelen concordes a su misión de paz, reservándose en todo caso hacer valer su potestad moral y espiritual.

En consecuencia, la Ciudad del Vaticano será considerada siempre y en todo caso, territorio neutral e inviolable.

Artículo 25

Mediante una especial convención suscrita a la vez que el presente Tratado, del cual forma parte integrante constituyendo el anexo IV, se provee a la liquidación de los créditos que la Santa Sede tiene con Italia.

Artículo 26

La Santa Sede estima que con los acuerdos que se suscriben hoy, tiene asegurado adecuadamente todo cuanto necesita para proceder con la debida libertad e independencia al gobierno pastoral de la Diócesis de Roma y de la Iglesia Católica en

Italia y en el mundo; declara definitivamente e irrevocablemente resuelta y eliminada la “cuestión romana” y reconoce el Reino de Italia bajo la dinastía de la Casa de Saboya con Roma como capital del Estado italiano.

A su vez, Italia reconoce el Estado de la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Sumo Pontífice.

Queda derogada la ley del 13 mayo 1871, número 214, y cualquier otra disposición contraria al presente Tratado.

Artículo 27

El presente Tratado será sometido a la ratificación del Sumo Pontífice y del Rey de Italia en el plazo de cuatro meses a partir de la firma, y entrará en vigor en el mismo momento del intercambio de ratificaciones.

Roma, 11 de febrero de 1929,
L. + S. Pietro, Card. GASPARRI.
L.+ S. BENITO MUSSOLINI.

ANEXO 2

ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano

26 de noviembre del 2000

JUAN PABLO PP. II

Habiendo visto la necesidad de dar forma sistemática y orgánica a los cambios introducidos sucesivamente en el ordenamiento jurídico del Estado de la Ciudad del Vaticano, y deseando que responda más eficazmente a las finalidades institucionales del mismo, para garantizar convenientemente la libertad de la Sede Apostólica y como medio para asegurar la independencia real y visible del Romano Pontífice en el ejercicio de su misión en el mundo, en virtud de nuestro Motu Proprio y con conocimiento de causa, con la plenitud de nuestra soberana autoridad, hemos ordenado y ordenamos cuanto sigue, para que sea observado como Ley del Estado:

Artículo 1

1. El Sumo Pontífice, Soberano del Estado de la Ciudad del Vaticano, tiene la plenitud de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

2. Durante el período de Sede vacante, los mismos poderes pertenecen al Colegio de Cardenales, el cual podrá emanar disposiciones legislativas sólo en caso de urgencia y con eficacia limitada al tiempo de sede vacante, salvo que éstas sean confirmadas por el Sumo Pontífice elegido sucesivamente según norma de ley canónica.

Artículo 2

La representación del Estado ante los Estados extranjeros y otros sujetos de derecho internacional, en las relaciones diplomáticas y en la conclusión de los tratados, se reserva al Sumo Pontífice, quien la ejercita por medio de la Secretaría de Estado.

Artículo 3

1. El poder legislativo, salvo los casos que el Sumo Pontífice entienda reservar a sí mismo o a otras instancias, es ejercido por una Comisión compuesta por un

Cardenal Presidente y por otros Cardenales, todos nombrados por el Sumo Pontífice por un quinquenio.

2. En caso de ausencia o de impedimento del Presidente, la Comisión será presidida por el primero de los Cardenales miembros.

3. Las reuniones de la Comisión son convocadas y presididas por el Presidente y en ella participan, con voto consultivo, el Secretario General y el Vice-Secretario General.

Artículo 4

1. La Comisión ejercita su poder dentro de los límites de la Ley sobre las fuentes del derecho, según las disposiciones indicadas a continuación, y el propio Reglamento.

2. Para la elaboración de los proyectos de ley, la Comisión se avale de la colaboración de Consejeros del Estado, de expertos y de Organismos de la Santa Sede y del Estado que puedan estar interesados.

3. Los proyectos de ley son sometidos previamente a la consideración del Sumo Pontífice por medio de la Secretaría de Estado.

Artículo 5

1. El poder ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Comisión, en conformidad con la presente Ley y con las otras disposiciones normativas vigentes.

2. En el ejercicio de tal poder el Presidente es coadyuvado por el Secretario General y el Vice-Secretario General.

3. Las cuestiones de mayor importancia son sometidas por el Presidente al examen de la Comisión.

Artículo 6

En materias de mayor importancia se procede de acuerdo con la Secretaría de Estado.

Artículo 7

1. El Presidente de la Comisión puede emanar Ordenanzas para dar cumplimiento a normas legislativas y reglamentares.

2. En casos de urgente necesidad, puede emanar disposiciones con carácter de ley, las cuales, sin embargo, pierden eficacia si no son confirmadas por la Comisión en el plazo de noventa días.

3. El poder de emanar Reglamentos generales queda reservado a la Comisión.

Artículo 8

1. Salvo cuanto dispuesto por los artículos 1 y 2, el Presidente de la Comisión representa al Estado.

2. El Presidente puede delegar la representación legal en el Secretario General para la actividad administrativa ordinaria.

Artículo 9

1. El Secretario General coadyuva en sus funciones al Presidente de la Comisión. Según las modalidades indicadas en las leyes y bajo las directrices del Presidente de la Comisión:

a) supervisa la aplicación de las leyes y de las demás disposiciones normativas y la ejecución de las decisiones y directrices del Presidente de la Comisión;

b) supervisa la actividad administrativa del Governatorato y coordina las funciones de las distintas Direcciones.

2. En caso de ausencia o impedimento sustituye al Presidente de la Comisión, excepto para cuanto dispuesto por el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 10

1. El Vice-Secretario General, de acuerdo con el Secretario General, supervisa la actividad de preparación y redacción de las actas y de la correspondencia y desarrolla las otras funciones a él atribuidas.

2. Sustituye al Secretario General en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 11

1. En la preparación y examen de los balances y otros asuntos de orden general sobre el personal y la actividad del Estado, el Presidente de la Comisión es asistido por el Consejo de Directores, convocado periódicamente por él y por él presidido.

2. En el Consejo toman parte también el Secretario General y el Vice-Secretario General.

Artículo 12

Los presupuestos y balances generales del Estado, una vez aprobados por la Comisión, son sometidos al Sumo Pontífice a través de la Secretaría de Estado.

Artículo 13

1. El Consejero General y los Consejeros del Estado, nombrados por el Sumo Pontífice por un quinquenio, prestan su ayuda en la elaboración de las leyes y en otras materias de importancia particular.

2. Los Consejeros pueden ser consultados singular o colegialmente.

3. El Consejero General preside las reuniones de los Consejeros y ejerce funciones de coordinación y de representación del Estado, según las indicaciones del Presidente de la Comisión.

Artículo 14

Para fines de seguridad y de policía, el Presidente de la Comisión, además de avalarse del Cuerpo de Vigilancia, puede pedir asistencia a la Guardia Suiza Pontificia.

Artículo 15

1. El poder judicial es ejercido, en nombre del Sumo Pontífice, por los órganos constituidos según la ordenanza judicial del Estado.

2. La competencia de cada órgano está regulada por la ley.

3. Los actos jurisdiccionales deben ser cumplidos dentro del territorio del Estado.

Artículo 16

En cualquier causa civil o penal y en cualquier estado que se encuentre, el Sumo Pontífice puede diferir la instructoria y la decisión a una instancia particular, incluso con facultad de pronunciar según equidad y con exclusión de cualquier ulterior gravamen.

Artículo 17

1. Salvo cuanto dispuesto por el artículo siguiente, quien crea lesa un derecho propio o interés legítimo de un acto administrativo puede poner recurso jerárquico o bien recusar a la autoridad judicial competente.

2. El recurso jerárquico impide, en la misma materia, facción judicial, a no ser que el Sumo Pontífice no lo autorice para el caso singular.

Artículo 18

1. Las controversias relativas a la relación de trabajo entre los empleados del Estado y la Administración son competencia de la Oficina de Trabajo de la Sede Apostólica, conforme al propio Estatuto.

2. Los recursos adversos a los procedimientos disciplinarios dispuestos contra los empleados del Estado pueden ser presentados ante la Corte de Apelación, conforme a las propias normas.

Artículo 19

La facultad de conceder amnistías, indultos, multas y gracias está reservada al Sumo Pontífice.

Artículo 20

1. La bandera del Estado de la Ciudad del Vaticano está constituida por dos campos divididos verticalmente, uno amarillo junto al asta, y otro blanco en el que está representada la tiara con las llaves, conforme al modelo del anexo A a la presente Ley.

2. El escudo está constituido por la tiara con las llaves, conforme al modelo del anexo B a la presente Ley.

3. El sello del Estado lleva en el centro la tiara con las llaves y alrededor las palabras “Estado de la Ciudad del Vaticano”, conforme al modelo del anexo C a la presente Ley.

La presente Ley fundamental sustituye integralmente la Ley fundamental de la Ciudad del Vaticano, 7 junio 1929, n. 1. Igualmente quedan derogadas todas las normas vigentes en el Estado en contraste con la presente Ley.

Entrará en vigor el 22 de febrero del 2001, Festividad de la Cátedra de San Pedro Apóstol.

Ordenamos que el original de la presente Ley, timbrado con el sello del Estado, sea depositado en el Archivo de leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano, y que el texto correspondiente sea publicado en el Suplemento de las Acta Apostolicae Sedis mandando a quien corresponda cumplirla y hacerla cumplir.

Dado en Nuestro Palacio Apostólico Vaticano, el 26 de noviembre del 2000, Solemnidad de Nuestro Señor Jesucristo, Rey del Universo, año XXIII de Nuestro Pontificado.

JUAN PABLO PP. II

ANEXO 3

N. LXXI - Legge sulle fonti del diritto*.

1° ottobre 2008

BENEDETTO PP. XVI

Per procedere ulteriormente nel sistematico adeguamento normativo dell'ordinamento giuridico dello Stato della Città del Vaticano, avviato con la legge fondamentale del 26 novembre 2000, di Nostro Motu Proprio e certa scienza, con la pienezza della Nostra Sovrana autorità, abbiamo ordinato ed ordiniamo quanto appresso, da osservarsi come legge dello Stato:

Art. 1

(Fonti principali del diritto)

1. L'ordinamento giuridico vaticano riconosce nell'ordinamento canonico la prima fonte normativa e il primo criterio di riferimento interpretativo.
2. Sono fonti principali del diritto la legge fondamentale e le leggi promulgate per lo Stato della Città del Vaticano dal Sommo Pontefice, dalla Pontificia Commissione o da altre autorità alle quali Egli abbia conferito l'esercizio del potere legislativo.
3. Quanto disposto circa le leggi riguarda anche i decreti, i regolamenti e ogni altra disposizione normativa legittimamente emanati.
4. L'ordinamento giuridico vaticano si conforma alle norme di diritto internazionale generale e a quelle derivanti da trattati e altri accordi di cui la Santa Sede è parte, salvo quanto prescritto al n. 1.

Art. 2

(Pubblicazione, entrata in vigore e conservazione)

1. Le leggi sono pubblicate con la data e con il numero romano progressivo per la durata di ciascun pontificato.

2. Le leggi entrano in vigore il settimo giorno successivo alla loro pubblicazione, salvo che le leggi stesse stabiliscano un diverso termine.

3. Le leggi indicate nell'art. 1 n. 2 sono depositate nell'apposito Archivio del Governatorato e pubblicate nello speciale supplemento degli Acta Apostolicae Sedis, eccetto che in casi particolari sia prescritta nella legge medesima una diversa forma di pubblicazione.

Art. 3

(Recezione della legislazione italiana)

1. Nelle materie alle quali non provvedono le fonti indicate nell'art. 1, si osservano, in via suppletiva e previo recepimento da parte della competente autorità vaticana, le leggi e gli altri atti normativi emanati nello Stato Italiano.

2. Il recepimento è disposto purché i medesimi non risultino contrari ai precetti di diritto divino, né ai principi generali del diritto canonico, nonché alle norme dei Patti Lateranensi e successivi Accordi e sempre che, in relazione allo stato di fatto esistente nella Città del Vaticano, risultino ivi applicabili.

Art. 4

(Norme civili)

Sotto le riserve specificate nell'art. 3, si osserva il Codice civile italiano del 16 marzo 1942 con le leggi che lo hanno modificato fino all'entrata in vigore della presente legge, salve le seguenti riserve:

- a) la cittadinanza vaticana è regolata da apposita legge vaticana;
- b) la capacità a compiere qualsiasi atto giuridico, ad acquistare e disporre per negozio tra vivi o a causa di morte dei chierici, dei membri degli Istituti di vita consacrata religiosi e delle Società di vita apostolica, che siano cittadini vaticani, è regolata dalla legge canonica;
- c) il matrimonio è regolato esclusivamente dalla legge canonica;
- d) l'adozione è autorizzata dal Sommo Pontefice;

e) la prescrizione, quanto ai beni ecclesiastici, è regolata dai cann. 197-199 e 1268-1270 del Codex iuris canonici, osservandosi inoltre il can. 76 § 2 del medesimo Codex;

f) le donazioni ed i lasciti per causa di morte a favore delle pie cause sono regolati dai cann. 1299-1300; 1308-1310 dello stesso Codex;

g) gli atti di nascita, di matrimonio e di morte sono redatti a norma della legislazione vaticana;

h) i registri di cittadinanza e di anagrafe sono tenuti presso il Governatorato;

i) i rapporti di lavoro sono disciplinati da apposita normativa vaticana;

l) le funzioni di notaio sono esercitate da avvocati della Santa Sede designati dal Presidente del Governatorato. Con le stesse modalità, possono essere designati, per l'esercizio delle funzioni notarili, anche avvocati rotali o civili che abbiano un rapporto organico, o di collaborazione per contratto, con il Governatorato;

m) le funzioni del conservatore delle ipoteche, agli effetti delle trascrizioni e delle iscrizioni ipotecarie, sono esercitate dalla Direzione dei Servizi Tecnici. La stessa Direzione provvede anche alla tenuta ed aggiornamento del catasto.

Art. 5

(Norme di procedura civile)

Si osserva il Codice di procedura civile vaticano del 1° maggio 1946, con le modificazioni successive, anche per la semplificazione e l'abbreviazione del rito.

Art. 6

(Poteri del giudice in materia civile)

Quando una controversia civile non si possa decidere con il riferimento ad una norma, prevista dalle fonti indicate nei precedenti articoli, il giudice decide tenuti presenti i precetti del diritto divino e del diritto naturale, nonché i principi generali dell'ordinamento giuridico vaticano.

Art. 7

(Norme penali)

1. Fino a che non si provveda a nuova definizione del sistema penale, si osserva, sotto le riserve specificate nell'art. 3, il Codice penale italiano recepito con la legge 7 giugno 1929, n. II, come modificato ed integrato dalle leggi vaticane.

2. La legge prevede i casi nei quali alle pene detentive possono essere sostituite sanzioni alternative e ne indica la natura, avuta presente la funzione educativa della pena.

3. Le pene pecuniarie espresse in lire italiane, convertite in Euro ai sensi della legge 28 dicembre 2001, n. CCCLXXI, sono determinate con provvedimento amministrativo del Cardinale Presidente del Governatorato dello Stato della città del Vaticano.

4. Gli illeciti amministrativi e le relative sanzioni sono regolati da apposita legge vaticana.

Art. 8

(Norme di procedura penale)

Sino a che non si provveda a nuova disciplina del rito, si osserva, sotto le riserve specificate nell'art. 3, il Codice di procedura penale italiano recepito con la legge 7 giugno 1929, n. II, come modificato ed integrato dalle leggi vaticane.

Art. 9

(Poteri del giudice in materia penale)

Qualora manchi qualunque disposizione penale e tuttavia sia commesso un fatto che offenda i principi della religione o della morale, l'ordine pubblico o la sicurezza delle persone o delle cose, il giudice può richiamarsi ai principi generali della legislazione per comminare pene pecuniarie sino ad Euro tremila, ovvero pene detentive sino a sei mesi, applicando, se del caso, le sanzioni alternative di cui alla legge 14 dicembre 1994, n. CCXXVII.

Art. 10

(Rappresentanza, Patrocinio e Giuramento nel giudizio)

1. La rappresentanza ed il patrocinio nelle diverse sedi di giudizio sono regolati da apposita legge.

2. Nei giudizi il giuramento delle parti, dei testimoni, dei periti o di altri deve prestarsi nelle forme osservate dinanzi ai tribunali ecclesiastici.

Art. 11

(Istruzione scolastica)

1. Ferma restando la specificità dell'ordinamento vaticano, che si ispira in materia di istruzione e formazione alle indicazioni del Magistero della Chiesa con particolare riguardo alla primaria responsabilità dei genitori, l'istruzione scolastica è obbligatoria, dall'età di sei anni a quella di diciotto compiuti.

2. All'obbligo si soddisfa con la frequenza di strutture scolastiche legalmente riconosciute, secondo la legislazione dei diversi Stati, salvo che i genitori e tutori dimostrino di poter impartire privatamente l'istruzione a loro cura e spese e con idonei strumenti didattici.

3. Con provvedimento amministrativo saranno stabilite le modalità applicative.

Art. 12

(Norme amministrative)

1. Salva specifica normativa vaticana e sotto le riserve indicate nell'art. 3, si osservano nella città del Vaticano:

a) la legislazione dello Stato italiano vigente all'entrata in vigore della presente legge, compresi i regolamenti e i trattati ratificati dall'Italia e le norme di esecuzione dei trattati medesimi, concernente:

- 1) i pesi e misure di ogni genere;
- 2) i brevetti di invenzione e i marchi e brevetti di fabbrica;
- 3) le ferrovie;
- 4) le poste;
- 5) le telecomunicazioni ed i relativi servizi, sia su rete fissa che mobile, nelle loro diverse componenti;
- 6) la trasmissione dell'energia elettrica;

- 7) l'aviazione;
- 8) gli automobili e la loro circolazione;
- 9) la difesa contro le malattie infettive e contagiose.

b) le leggi dello Stato italiano, con i relativi regolamenti generali e speciali, e con i regolamenti della Regione Lazio, della Provincia e del Comune di Roma, concernenti la polizia edilizia ed urbana e l'igiene e la sanità pubblica.

2. In caso di necessità dettato da pubblica utilità, per l'acquisizione allo Stato di beni privati, l'utilizzo temporaneo dei medesimi, le prestazioni di opere e servizi, provvede il Presidente del Governatorato con decreto motivato, stabilendo il relativo indennizzo.

3. Per autorità dello Stato previste nelle leggi e nei regolamenti richiamati in quest'articolo si intende il Presidente del Governatorato, salvo espressa delega da parte del medesimo.

Art. 13

(Abrogazione ed entrata in vigore)

La presente legge sulle fonti del diritto sostituisce integralmente la legge sulle fonti del diritto 7 giugno 1929, n. II.

Essa entrerà in vigore il 1° gennaio 2009.

Comandiamo che l'originale della presente legge, munito del sigillo dello Stato, sia depositato nell'Archivio delle leggi dello Stato della Città del Vaticano, e che il testo corrispondente sia pubblicato nel supplemento degli Acta Apostolicae Sedis, mandando a chiunque spetti di osservarla e di farla osservare.

Dato dal Nostro Palazzo Apostolico Vaticano il primo ottobre 2008, anno IV del Nostro Pontificato.

BENEDETTO PP. XVI

* AAS Supp.79 (2008) 65-70

